

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA

UNAN-LEÓN

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

CARRERA DE DERECHO



Monografía para optar al Título de Licenciatura en Derecho

“Análisis jurídico sobre la figura de Autoridad Parental, con especial mención en las causales de suspensión, pérdida y extinción de la misma contempladas en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua”

Autores:

Br. Diana Mercedes Baldizón

Br. Carlos Ernesto Rivera Pineda.

Tutor: Msc. Carlos Carrión Moya

León- Nicaragua, abril del año 2021.

“A LA LIBERTAD POR LA UNIVERSIDAD”

DEDICATORIA

A Dios por ser mi apoyo y mi brújula espiritual en aquellos momentos difíciles los cuales atravesé en este recorrido, sin la firmeza, ánimo, esperanza y fortaleza que me brindó en todo momento hubiese sido imposible culminar esta etapa tan importante en mi vida.

A mis padres, quienes con su apoyo incondicional a lo largo de la carrera y de mi vida, han creído en mí, dándome palabras de aliento cuando más lo necesitaba, enseñándome a ser una persona de principios, valores y buenas costumbres.

A esa persona tan especial que me ha acompañado en los últimos cinco años el Lic. Yeltsin Andrade Garzón, quien con su entereza me ha motivado y de una forma desinteresada ha compartido sus conocimientos durante mi formación académica.

BR. DIANA MERCEDES BALDIZÓN

DEDICATORIA

Dedico este trabajo en primer lugar a Dios, nuestro creador, por darme sabiduría, entendimiento, tolerancia y la fortaleza necesaria para poder llegar hasta esta etapa tan importante en mi vida, siendo una brújula durante toda mi formación.

A mi familia; porque lo que soy se los debo a ellos, pues en todo momento me dieron su apoyo incondicional, su amor y comprensión siendo el pilar fundamental en mi vida.

BR. CARLOS ERNESTO RIVERA PINEDA.

AGRACDECIMIENTOS

Dios, por habernos permitido culminar esta etapa tan importante en nuestras vidas a través de su infinita bondad y amor.

A nuestros padres, por ser el pilar fundamental en todo lo que hoy somos, por darnos educación, tanto académica como de la vida.

A nuestros maestros, quienes nos motivaron y transmitieron generosamente sus conocimientos, especialmente al Msc. Carlos Carrión Moya, quien nos brindó su apoyo en cada una de las etapas de nuestra investigación como tutor.

RESUMEN

La presente investigación propone Analizar la figura de la Autoridad Parental considerando las causales de suspensión, pérdida y extinción de la misma como modalidad de convivencia del Código de Familia Ley N°870 de Nicaragua, siendo un tema de gran relevancia tanto para profesionales del derecho como para la población en general debido a que ofrece un punto de vista amplio sobre un tema que es sensible por cuanto tiene como finalidad primordial proteger a los menores e incapaces dentro del núcleo familiar.

Por ello nos hemos propuesto como objetivo general analizar la figura de la autoridad parental haciendo especial mención de las causas de suspensión, pérdida y extinción de la Autoridad Parental, y como objetivos específicos; facilitar algunos aspectos doctrinarios sobre el Derecho de Familia y la Autoridad Parental, identificar las causales de la suspensión, pérdida y extinción de la autoridad parental y por último describir el procedimiento judicial para decretar la suspensión, pérdida y extinción de la autoridad parental.

León, 08 de abril del 2021

Msc. Denis Reyes

Jefe Departamento Derecho Privado

UNAN – León

S.D.

Estimado profesor Reyes:

La presente tiene por objeto hacer de su conocimiento que la tesis denominada “Análisis Jurídico sobre la figura de Autoridad Parental, con especial mención en las causales de suspensión, pérdida y extensión de la misma contempladas en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua”, elaborada por los Brs:

- ❖ Br. Diana Mercedes Baldizón.
- ❖ Br. Carlos Ernesto Rivera Pineda

Cumple con los requisitos establecidos en los artículos del 41 al 79 del Reglamento de Formas de Culminación de los Estudios, en tal sentido estoy autorizando la misma en mi calidad de tutor, para que los anteriormente mencionados bachilleres puedan ejercer su Derecho a la defensa monográfica.

Fundamento mi autorización en base a los siguientes criterios:

1. El trabajo elaborado cumple con el procedimiento establecido para la entrega del informe final.
2. El informe cumple con los requerimientos técnicos establecidos en el Reglamento de formas de Culminación precitado.
3. El bachiller ha observado capacidad para desarrollar la defensa ante el tribunal examinador, en el tiempo que sea dispuesto para ello.

Sin otro particular, le saluda fraternalmente.

Msc. Carlos Carrión Moya.

Académico Departamento Derecho Privado

Facultad CCJJ y SS

ÍNDICE

RESUMEN.....	
I. INTRODUCCIÓN	1
II. OBJETIVOS	5
III. MARCO TEÓRICO	6
CAPÍTULO I. CONCEPTOS SOBRE EL DERECHO DE FAMILIA Y LA AUTORIDAD PARENTAL.....	6
3.1.1 Derecho de familia	6
3.1.2 Autoridad Parental	7
3.1.3 Efectos de la autoridad parental.....	7
3.1.4 Suspensión	8
3.1.5 Pérdida.....	9
3.1.6 Extinción	9
3.1.7 Derechos de los niños y niñas	9
3.1.8 Derecho de convivencia.....	9
3.1.9 Filiación	9
3.1.10 Tutela	9
3.1.11 Interés superior	10
3.1.12 Parentesco	11
3.1.13 Alimentista	12
3.1.14 Alimentante	12
3.1.15 Alimentos	12
3.1.16 Protección especial	14
3.1.17 Emancipación.....	14

3.1.18 Niñez	14
3.1.19 Adolescencia.....	15
3.1.20 Cuido y crianza	15
3.1.21 Protección de derechos fundamentales	16
3.1.22 Acceso a la justicia.....	16
3.1.23 Principios procesales	17
3.2 CAPÍTULO II. CAUSALES DE LA SUSPENSIÓN, EXTINCION Y PÉRDIDA DE AUTORIDAD PARENTAL	18
3.2.1 Características de autoridad parental	20
i. Suspensión de la Autoridad Parental	21
ii. Pérdida Autoridad Parental	23
iii. Extinción de la autoridad parental	25
3.2.2 Reclamación de autoridad parental por terceros	28
3.3 CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN MATERIA DE SUSPENSIÓN, PÉRDIDA Y EXTINCIÓN DE LA AUTORIDAD PARENTAL.....	30
3.3.1 La demanda de modificación de autoridad parental.....	31
3.3.2 Medidas cautelares	32
3.3.3 Los alimentos y la modificación de autoridad parental.....	34
3.3.4 Testigos	36
3.3.5 Equipo Técnico Asesor	37
3.3.6 Proceso Judicial en materia de Familia.....	38
IV. DISEÑO METODOLÓGICO	41
V. CONCLUSIONES	43
VI. RECOMENDACIONES	44
VII. FUENTES DEL CONOCIMIENTO.....	45
VIII. ANEXOS.....	48



I. INTRODUCCIÓN

La antigua Roma es uno de los primeros lugares en donde podemos decir que existió la patria potestad porque aún cuando hoy existe una institución que conserva la esencia de esta figura jurídica que se refiere a relaciones del padre con el hijo, no es más que “un conjunto de obligaciones asistidas de algunos derechos que hacen posible el cumplimiento de estas obligaciones”¹.

Podríamos definir lo que llamamos hoy autoridad parental como una sumisión del padre en las necesidades del hijo y de la sociedad.

La patria potestad como anteriormente se conocía en el derecho romano es propiamente el elemento estructural definidor de la familia y el fundamento de su constitución política. La familia romana era un órgano político y se definía como el conjunto de individuos reunidos bajo la potestad del pater familia, sólo el padre de familia tenía la personalidad ciudadana de Roma. En su origen la potestad familiar es absoluta y perpetua y una vez muerto el pater familia la continuaba el heredero.

En la antigua Roma el pater familia podía matar, mutilar, arrojar de su casa a las personas Alieni iuris, así como romper, destruir las cosas que le pertenecían incluyendo la persona de un hijo.

Por otro lado, de la patria potestad germánica podemos destacar que se parece algo a la patria potestad establecida en la antigua Roma, es decir, la ejercía solamente el padre y éste tenía una facultad de corrección que podía llegar hasta la pena de muerte².

Sin embargo, hablando de un antecedente un poco menos androcéntrico, antiguamente en el derecho francés sólo se consideraba la pérdida de la patria potestad o lo que ahora

¹ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUEN ROSTRO BAEZ, Rosalía. La patria potestad en derecho romano de familia y sucesiones. México. Editorial Harla. 1990. Págs. 91-92.

² CHÁVEZ ASECIO, Manuel. Derecho de familia y relaciones jurídicas familiares. México. Editorial Porrúa. 2003. Pág. 101.



llamamos la autoridad parental, por un solo motivo, cuando los padres incitaban o conducían habitualmente a sus hijos a la corrupción.

En Nicaragua la Patria potestad se encontraba regulada en el Código Civil de Nicaragua de 1904, dentro del capítulo de Personas y Familia, el cual fue derogado por la Ley 870 Código de Familia Nicaragüense, el cual cabe destacar que es el primero en su tipo en nuestro país.

Además, esta figura jurídica era abordada en leyes específicas tales como la reforma a la Ley de la Patria Potestad Ley N° 327. La ley reguladora de las relaciones madre, padre e hijos Decreto N° 1065 y la Ley de Responsabilidad Paterna y Materna Ley N° 623, ya derogadas por el Código de Familia ya citado anteriormente.

Por su parte, el Código Civil de 1904 establecía la patria potestad en su artículo 144 y expresaba que competía a los padres dirigir la persona de sus hijos menores, protegerlos y administrar sus bienes. Asimismo, establecía que la madre participaba del poder paterno y debía ser oído en todo lo que se refería a los intereses de los hijos, pero al padre es a quien especialmente correspondía como jefe de familia erigir, representar y defender a sus hijos menores tanto en juicio como fuera de él.

Para abordar correctamente esta investigación, me he planteado las siguientes preguntas de investigación:

- ¿Cuál es el contenido esencial de la figura de la autoridad parental?
- ¿Cuáles son las causales contenidas dentro del Código de Familia para determinar la suspensión, pérdida y extinción de la autoridad parental?
- ¿Cuál es el alcance de las diferentes figuras jurídicas objeto de esta investigación?
- ¿Existe algún procedimiento especializado para determinar la suspensión, pérdida y extinción de la autoridad parental?



La autoridad parental es la función social encaminada al cumplimiento de los deberes y obligaciones que la ley impone a los progenitores para garantizar el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes³.

Nuestra Constitución Política, establece que la familia es la base fundamental de la sociedad. En este mismo sentido, la legislación nicaragüense a través del Código de Familia provee las pautas a seguir para garantizar la protección de la familia por parte del Estado, con especial atención a garantizar el interés superior de los niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad.

Nuestra Legislación Nicaragüense se caracteriza por promover, proteger y garantizar la prevalencia del interés superior del niño dentro de las ciencias jurídicas especializada en materia de familia y especialmente refiriéndonos a las funciones de autoridad parental que corresponden legalmente de los padres hacia sus hijos para cumplir el rol que deben desempeñar en la sociedad y en la familia y en caso de incumplirlo, sancionarlo según la ley.

Nuestro Código de Familia regula los diversos supuestos de las figuras de suspensión, pérdida y extinción de la autoridad parental, dando pase a la interrupción de la relación paterno-filial con la característica que en algunos casos puede aplicarse la reversibilidad a dicha interrupción.

Sin embargo, suelen confundirse las diversas causales que promueven las figuras como la suspensión, pérdida y extinción de la autoridad parental y el alcance de cada una de ellas, así como las formas en que nuestra legislación determina herramientas jurídicas para poder promover estas figuras, siempre velando por garantizar la seguridad y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes frente a sus padres.

En nuestro primer capítulo podemos observar aspectos meramente doctrinarios con el fin de entender el derecho de familia, especialmente el significado y alcance de la figura de la autoridad parental. Asimismo, en nuestro segundo capítulo, se plantean las diferentes causales establecidas por nuestra legislación nacional en cuanto a la suspensión, pérdida y extinción de la autoridad parental. Por último, se puede observar en nuestra Capítulo 3

³ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUEN ROSTRO BAEZ, Rosalía. Op. Cit. Pág. 98.



el procedimiento judicial según lo que establece nuestra legislación nacional para llegar a decretar cualquiera de estas tres figuras, basándose en el cumplimiento de las causales establecidas en el Código de Familia para cada una de ellas.



II. OBJETIVOS

Objetivo General

Analizar la figura de la autoridad parental con especial mención de las causas de suspensión, pérdida y extinción de la autoridad parental.

Objetivos Específicos

- ❖ Determinar los aspectos doctrinarios sobre el Derecho de Familia y la autoridad parental.
- ❖ Identificar las causales de la suspensión, pérdida y extinción de la autoridad parental respectivamente.
- ❖ Describir el procedimiento judicial para decretar la suspensión, pérdida y extinción de la autoridad parental a través del estudio de casos



III. MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO I. CONCEPTOS SOBRE EL DERECHO DE FAMILIA Y LA AUTORIDAD PARENTAL

3.1.1 Derecho de familia: Nuestra Constitución Política establece una conceptualización de la familia⁴, el cual la define como el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de esta y del Estado. Es decir, desde nuestra constitución política se menciona a la familia como una institución que es célula fundamental de la sociedad ya que es un elemento valioso en la organización del Estado, y forma una entidad que vive con autonomía pero que se vale de un conjunto de normas y disposiciones que integran lo que llamamos derecho de familia.

Como parte de una visión general podemos establecer el derecho de familia como aquellas normas que regulan por lo general aspectos básicos de las familias, como, por ejemplo: el matrimonio, la unión de hecho estable, la paternidad y filiación, el cuidado y crianza, la tutela de los alimentos, adopción y todo lo referente al estado civil de las personas.

El Derecho de Familia es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros de la familia para con ellos y frente a terceros⁵. El derecho de Familia se refiere a las normas de orden público e interés social que regulan y protegen a la familia y a sus integrantes, así como su organización y desarrollo integral sobre la base del respeto a los derechos de igualdad, no discriminación y respeto a la dignidad humana.

⁴Constitución Política de la República de Nicaragua con sus reformas incorporadas. Publicada en La Gaceta Diario Oficial N°32 del dieciocho de febrero del año dos mil catorce. Marzo 2014. Arto 70.

⁵ PEÑA BERNALDO DE QUIROZ, Manuel. Derecho de Familia. Madrid-España. Editorial UCM. 1989. Pág. 76.



Entre las características del derecho de familia⁶ podemos establecer que contiene un carácter eminentemente moral. Así mismo, que tiene predominio de las relaciones personales sobre las relaciones patrimoniales y la primacía del interés social sobre el interés individual.

Asimismo, es importante establecer que los derechos de la familia son totalmente inalienables e intransmisibles, así como irrenunciables e imprescriptibles ya que los derechos de la familia no están condicionados, es decir son de carácter obligatorio.

La convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño⁷, establece que la familia es el origen y el hábitat natural e idóneo para el desarrollo del menor.

3.1.2 Autoridad Parental: La autoridad parental toma su origen en la filiación es decir es una institución establecida por el derecho con las finalidades de asistencia y protección de los niños, niñas y adolescentes.

La autoridad parental se define como “un conjunto de facultades conferidas a quienes la ejercen con el objeto de salvaguardar a aquello que están bajo su tutela en la medida necesaria”⁸.

Otros autores señalan que la autoridad parental es el conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes de sus hijos menores para permitirles el cumplimiento de su obligación.

3.1.3 Efectos de la autoridad parental⁹: Los efectos de la autoridad parental primeramente recaen sobre los hijos y derivan de él tanto derechos como deberes, es decir, los padres están obligados a garantizar el bienestar de los hijos en todas y cada una de las áreas de las necesidades básicas.

⁶ PEYRANO, Jorge. GARCÍA SOLA, Marcela. BARBEIRO, Sergio. Lineamientos del principio de la tutela judicial efectiva, principios procesales. Tomo II. Santa fe-Argentina. Editorial Rubinzal-Culzoni. 2011. Pág. 87.

⁷⁷ Convención sobre los derechos del niño. Del 20 de noviembre de 1989 publicado en el diario oficial de la federación el 25 de enero de 1991

⁸ PÉREZ DUARTE, Alicia. Derecho de familia. II Edición. México. Editorial Fondo de Cultura. 2007. Pág. 122.

⁹ BONECASE, Julien. Tratado elemental de derecho civil. México. Editorial Porrúa. 2004. Págs. 98-99-



Asimismo esto genera efectos respecto de las personas que lo ejercen en pro de la relación paterno-filial estando sujeta a sanciones eminentemente establecidas por la ley, ya que el derecho de la autoridad parental corresponde única y exclusivamente a los padres del menor, lo que significa que no puede ser transmitido a otra persona por ningún medio legal, exceptuando aquellos casos en que el menor es adoptado, razón por la que corresponde el ejercicio de la autoridad parental al adoptante sobre el adoptado. El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona de los hijos biológicos.

La autoridad parental tiene como principales características; en primer lugar, la relación de filiación pues la autoridad parental se ejerce en primera instancia por los padres de los menores de edad, así como la titularidad de la ley, pues esta es una institución establecida del derecho romano. Una segunda característica de la autoridad parental es la administración de bienes ya que dentro de las funciones del padre se encuentra la administración de los bienes del hijo menor de edad.

La tercera característica es, que es necesario que el hijo sea menor de edad; hablamos que la autoridad parental sea exclusivamente por los padres de los hijos menores de edad salvo excepciones previstas por la ley en caso que exista persona mayor de edad que sea jurídicamente incapaz o discapacitados.

Como cuarta una característica esencial, que la representación de los hijos recae en los padres ya que la ley establece que son los padres quienes tienen la representación de los hijos para cualquier acto de la vida legal teniendo por consiguiente la obligación de responder por los actos del menor siendo responsables de cualquier conducta de los hijos.

3.1.4 Suspensión¹⁰: Es la momentánea interrupción de los efectos de un acto o derecho sin que haya ruptura de él. La suspensión interrumpe el curso del plazo sin anular retroactivamente el tiempo ya cumplido, de manera que, si después comienza de nuevo a correr la prescripción, se podrá tomar en cuenta el tiempo ya transcurrido.

¹⁰ CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 11a Edición. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasra. 1993. Pág. 146.



3.1.5 Pérdida¹¹: En sentido general, pérdida es todo daño o menoscabo que sufre una cosa o bien; carencia y privación de lo que se poseía.

3.1.6 Extinción¹²: Es el cese, conclusión, desaparición de una persona, cosa, situación o relación y de sus efectos y consecuencias también. Es decir, la extinción es el hecho de que cesen o acaben algunos derechos o actos, ya por haberlos satisfecho, por haberlos abandonado o renunciado o por no ser ya legalmente exigibles.

3.1.7 Derechos de los niños y niñas: Los derechos de los niños y niñas constituyen el reconocimiento jurídico de sus necesidades materiales, biológicas, bioactivas, de seguridad, cariño afectivas e intelectuales, ser comprendido, afirmar su yo, de descubrir el mundo y demás necesidades que una vez satisfechas conduzcan progresivamente al menor a su completo desarrollo intelectual, moral y social¹³.

3.1.8 Derecho de convivencia: "Derivado del derecho a tener una familia nace el correlativo de convivencia, este es un derecho que tienen los hijos con sus padres y familiares, en pro del desarrollo integral de los niños"¹⁴. Es fundamental que entender la convivencia del niño, niña y adolescente con sus padres como su legítimo derecho, pero también será un deber de los progenitores para con ellos.

3.1.9 Filiación¹⁵: La filiación es el vínculo jurídico que existe entre el hijo o la hija y sus progenitores tiene lugar por consanguinidad o por adopción.

3.1.10 Tutela: La palabra tutela proviene del latín Tuttela, que significa "defender o proteger"¹⁶, por lo tanto, su esencia es la protección y la asistencia a los que no son suficientes para gobernar su persona y derecho por sí mismo.

¹¹ Ibid. Pág. 115.

¹² Ibid. Pág. 43

¹³ BARREIRO, Clara. Derechos humanos. Madrid-España. Editorial Salvat- Temas clave. 1985. Pág. 54.

¹⁴ CARRASCO PERRERA, Ángel Francisco. Derecho de Familia, Casos, reglas y argumentos. Madrid-España. Editorial Dilex. 2006. Pág. 45.

¹⁵ Código de Familia de la República de Nicaragua. Aprobado el 24 de junio de 2014 publicado en La Gaceta N°. 190 del 8 de octubre del 2014 y vigente desde el 8 de abril del año 2015. Arto 185.

¹⁶ CHE CHILE, Ana María. Derecho de familia conforme al nuevo código civil y comercial de la nación. Buenos Aires-Argentina. Editorial Abeledo-Perrot. 2015. Pág. 42.



Por lo antes mencionado es menester colocar la institución de esta figura jurídica dentro del ámbito del derecho de familia.

Podríamos decir que la tutela es un cargo que la ley impone a personas jurídicamente incapaces para la protección y defensa de los niños, niñas, adolescentes e incapacitados. Es un cargo de interés público y de ejercicio obligatorio cuyo objetivo es la guarda o cuidado de la persona y bienes de los niños, niñas, adolescentes y personas mayores de edad declaradas judicialmente incapaces sujetos a una autoridad parental.

3.1.11 Interés superior: El interés superior de los niños, anteriormente era un asunto privado que quedaba fuera de la regulación del Estado. Posteriormente se empieza a reconocer que los niños puedan tener intereses jurídicamente protegidos distintos a los de sus padres.

Este principio de interés superior del niño o niña “es un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible”¹⁷.

En la doctrina se expresa que el interés superior del niño se trata de un estándar jurídico¹⁸, es decir, un límite autonómico de la voluntad decisoria con caracteres cambiantes, flexibles, evolutivo y la de un principio o regla aplicable que en forma clara la define como medida de conducta social correcta.

Es una garantía que los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los vulneran.

La declaración de los derechos del niño¹⁹, define el interés superior del niño y expresa que el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios dispensado todo ello por la ley y por otros medios para que pueda desarrollarse física,

¹⁷ GROSMAN, Cecilia. El interés superior del niño, los derechos del niño y la familia. Argentina. Editado por Universidad de Buenos Aires-Argentina. 1992. Pág. 91.

¹⁸ Ídem.

¹⁹ Declaración de los Derechos del niño. Asamblea General de las Naciones Unidas. 1959. Arto 2. Principio Numero 2.



mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad al promulgar leyes con el fin que la consideración fundamental que se atenderá será el interés superior del niño.

Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño²⁰ subraya que las autoridades administrativas y legislativas, así como las instituciones públicas y privadas deben cerciorarse de las repercusiones que tendrá sobre el niño la medida que adopten con el objeto de que el interés superior del niño sea siempre una consideración primordial.

“El interés superior es un concepto de suma importancia que transforma sustancialmente el enfoque tradicional que se refiere a los tratos a menores de edad, además establece que la aplicación de este principio permite hacer posible o real el derecho a su identidad”²¹.

El interés superior se caracteriza por ser real e independiente del criterio arbitrario de los demás por lo que su existencia y protección depende de la voluntad de los padres del menor, así también se caracteriza por ser un concepto relacional o es la garantía de su protección, se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor. Asimismo, se caracteriza por garantizar un interés jurídico supremo consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor de edad.

3.1.12 Parentesco²²: El parentesco es un vínculo jurídico entre personas dentro de la familia, la naturaleza varía según sea el parentesco y puede ser parentesco por consanguinidad, por afinidad y parentesco civil es decir la adopción-

El parentesco se genera por hechos humanos y tiene consecuencias jurídicas como acontece con el parentesco consanguíneo, pero también se genera por actos jurídicos como sucede en el parentesco por afinidad que nace del matrimonio y del parentesco civil que se genera por adopción como acto jurídico.

²⁰ Convención sobre los derechos del niño. Arto 3. Disponible en: www.unicef.org. Consultado el 12-10-2020.

²¹ Ídem.

²² PEYRANO, Jorge. GARCÍA SOLA, Marcela. BARBEIRO, Op. Cit. Págs. 78-80.



3.1.13 Alimentista²³: Es la persona que tiene derecho a recibir la prestación de alimentos. Según la RAE por lo tanto el alimentista es el sujeto activo de la deuda alimentaria que posee el derecho de reclamar la prestación de alimentos.

3.1.14 Alimentante: Es el sujeto pasivo de la obligación quién está obligado a satisfacer el pago de alimentos al beneficiario de manera onerosa o en especie.

3.1.15 Alimentos: Los alimentos en derecho de familia constituyen una de las principales consecuencias del parentesco y una de las fuentes más importantes de solidaridad humana. Los cónyuges y los convivientes están obligados también a darse alimentos de la misma manera que los padres están obligados a dar alimentos a los hijos.

Uno de los deberes esenciales de la responsabilidad parental es el que representa la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista o acreedor alimentario para exigir de otra denominada deudor alimentario lo necesario para subsistir²⁴.

Los alimentos principalmente se dan a los hijos ya que son incapaces de poder sostenerse por sí mismos y es deber del alimentante garantizar este derecho, sin embargo, los hijos no son los únicos que tienen la capacidad de pedir alimentos pues también la tienen los adultos mayores, los discapacitados o el cónyuge o excónyuge.

Sin embargo, los alimentos no sólo se refieren a la proporción alimenticia propiamente dicha sino también al vestido, habitación, atención médica y hospitalaria, gastos para educación de los menores y proporcionarles un oficio, arte o profesión.

La pensión alimenticia puede otorgarse de manera voluntaria a través de una conciliación la cual puede realizarse en escritura pública ante un notario público, sin embargo, por la falta de anuencia del alimentante el tutor de quién será el beneficiario puede asistir a la vía judicial a demandar por deberes alimentarios para lo cual será necesario realizar un escrito de demanda, con el objeto que se emplace al demandado para la contestación de

²³ Real Academia Española. (2018) Diccionario Real Academia Española, versión en línea. <http://www.rae.es/>

²⁴ CHÁVEZ ASECIO, Manuel. La familia en el derecho, relaciones jurídicas paterno filiales. México. Editorial Porrúa. 1987. Pág. 42.



la demanda, posteriormente la convocatoria a audiencia inicial y audiencia de vista y por último la lectura de sentencia que da finalización a este proceso judicial.

En Nicaragua los alimentos deben estar proporcionados de acuerdo con lo que establece el Código de Familia²⁵, en cuanto a que por la existencia de un hijo éste tiene derecho al 25% de los ingresos ordinarios y extraordinarios del alimentante, al existir dos hijos tienen derecho al 35% y al existir más de tres hijos tienen derecho hasta un 50%.

Los alimentos son bienes necesarios que se proporcionan para la vida de una persona. Comprende una prestación económica que guarda la debida relación entre las posibilidades económicas de quién está obligado a dar los y las necesidades de quien debe recibirlos.

Asimismo, de conformidad con el acuerdo 107 de la Corte Suprema de Justicia²⁶, los hijos también tienen derecho a alimentos extraordinarios los cuales suponen vestuario, escolaridad y atención sanitaria, para lo cual deben asumir 50% padre y 50% la madre del beneficiario.

De acuerdo con el artículo 306 del Código de Familia los alimentos abarcan las necesidades alimenticias propiamente dichas y se considera como alimentos también a los servicios necesarios para garantizar una mejor calidad de vida tales como²⁷:

- Atención médica y medicamentos.
- Vestuario.
- Habitación.
- Educación.
- Aprendizaje de una profesión u oficio.
- Culturales y de recreación.

Cabe destacar que el incumplimiento al deber de otorgar alimentos a los niños, niñas y adolescentes trae consigo acciones jurídicas de orden penal.

²⁵ Código de Familia de Nicaragua. Arto. 324

²⁶ Circular Corte Suprema de Justicia Acuerdo N° 107. Del 29 de octubre del año 2015. Managua. Arto 29.

²⁷ Código de Familia de Nicaragua. Arto 306.



3.1.16 Protección especial: “Es la seguridad brindada por parte del Estado, de la familia y de la sociedad a quienes se encuentran en una de las etapas más vulnerables en la vida del ser humano”²⁸.

Este principio fue consagrado por primera vez en la declaración de Ginebra de 1924 sobre derechos del niño en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Universal sobre los Derechos del Niño de 1959²⁹. Este principio no se refiere a otra cosa más que la intervención del estado con carácter subsidiario y a que a falta de una familia que cumpla con dicha obligación es este quien debe asistir al menor de edad.

Este deber de asistencia obliga al Estado a cumplirlo en la medida de las capacidades reales de su estructura protectora y de acuerdo a su alcance económico, pues nadie está obligado a lo imposible, pero la incapacidad del Estado no puede ser tal que por alguna razón justifique la indigencia y la miseria humana y deje de asistir siquiera con los recursos mínimos exigidos por la condición humana a quienes estén en circunstancias de extrema necesidad sobre todo cuando es padecida por menores de edad.

3.1.17 Emancipación³⁰: La mayoría de edad se fija sin distinción de sexo a los 18 años cumplidos la emancipación habilita al adolescente que no haya cumplido la mayoría de edad para elegir su persona, sus bienes como si fuera mayor de edad y debe ser autorizada mediante escritura pública por los padres mediando con la aceptación del Adolescente.

3.1.18 Niñez: Toda niña, niño y adolescente es sujeto social y de derecho y por lo tanto tiene derecho a participar activamente en todas las esferas de la vida social y jurídica sin más limitaciones que las establecidas por las leyes.

La familia, la sociedad, el estado y las instituciones privadas en Nicaragua deben brindar protección integral a las niñas, niños y adolescentes reconociéndoles sus derechos y respetando plenamente sus libertades y garantías como personas.

²⁸ GROSMAÑ, Cecilia. El interés superior del niño, los derechos del niño y la familia. Argentina. Editado por Universidad de Buenos Aires-Argentina. 1992. Pág. 89-90.

²⁹ Sitio web UNICEF. Disponible en: www.unicef.org. Consultado el 12-10-2020.

³⁰ Código de Familia de Nicaragua. Arto. 301.



Un NIÑO “es el ser humano desde el nacimiento hasta los 7 años”³¹, de acuerdo con este criterio se designa con la palabra niño al ser humano desde el momento de su nacimiento hasta que ha alcanzado la edad de 7 años, edad en que se sitúa genéricamente el comienzo del raciocinio, en lo civil implica aun la incapacidad de obrar y en lo penal total inimputabilidad.

Sin embargo, en nuestro país la edad para la obtención de la mayoría de edad se fija sin distinción de sexo a los 18 de años cumplidos, a partir de esta edad el o la mayor de edad puede disponer libremente de su persona y de sus bienes y demandar la entrega de bienes que hubiesen estado en administración de terceras personas. Las personas menores de 18 años y mayores de 16 pueden emanciparse por cualquiera de las disposiciones establecidas por la legislación nicaragüense.

3.1.19 Adolescencia: Un adolescente es el individuo que se encuentra en el período de vida humana en que se produce el mayor crecimiento y suele completarse la evolución corporal e iniciarse la plenitud del juicio, se sitúa entre la infancia y la edad adulta.

3.1.20 Cuido y crianza³²: Los hijos tienen como derecho fundamental el ser cuidados y tener acceso a asistencia especial en virtud de su inmadurez, así como de desarrollarse preferentemente en una familia que le brinde un medio de felicidad, amor y comprensión, elementos importantes para un crecimiento y desenvolvimiento funcional.

La crianza de los hijos es un medio indispensable para garantizar el interés superior de la infancia, por lo tanto es una obligación por parte de sus progenitores de modo que las obligaciones alimentarias, las decisiones sobre la educación de los hijos los deberes de cuidado y asistencia general, así como para procurar y conservar la salud de estos deben ser asumidas por el padre y la madre, sin embargo, en caso de separación de estos y no llegar a una conciliación sobre este particular debe tomarse en cuenta el bienestar de los menores en una litis que debe ser resuelta por una persona o autoridad competente.

³¹ CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 11a edición. Buenos aires, Argentina. Editorial Heliasra. 1993.

³²Código de Familia de Nicaragua. Arto 276.



3.1.21 Protección de derechos fundamentales³³: La finalidad de las medidas de protección consiste en la preservación y restitución a los niños, del disfrute, goce y ejercicio de sus derechos vulnerados por acción u omisión amenazante y la reparación de sus consecuencias.

En cualquier estado de un proceso de familia se advierte que un niño, niña, adolescente, mayor incapacitado y adulto mayor al que se ve amenazado o vulnerado un derecho, requiere protección y es responsabilidad de la ley el ordenar medidas necesarias para garantizar la seguridad de quien está en peligro.

3.1.22 Acceso a la justicia³⁴: Es el derecho a la tutela judicial efectiva e implica la posibilidad de toda persona independientemente de su condición económica o en cualquier otra naturaleza de acudir ante los tribunales para formular las pretensiones pertinentes o defenderse de ella y de obtener un fallo de esos tribunales y que la resolución pronunciada sea cumplida y ejecutada.

Así lo establece el código de familia, en cuanto a que toda persona tiene derecho a acudir a los juzgados para hacer valer sus derechos familiares ya que el Estado debe garantizar los medios para que las carencias económicas no sean impedimento en el acceso a la justicia, designando esfuerzos y recursos para el fortalecimiento de la defensoría pública que es regulada por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por su parte, el sistema judicial ha avanzado en gran manera en cuanto a la rapidez en los procesos judiciales debido a la oralidad en las audiencias, la inmediación, concentración, gratuidad en todas las diligencias que se tramiten ante la autoridad judicial en materia de familia.

Todo ello supone un procedimiento ágil y expedito que permite a las partes resolver sus litis en tiempos prudenciales y no los engorrosos años que se pasaban esperando sentencias anteriormente.

³³CHÁVEZ ASECIO, Manuel. Op. Cit. Págs. 96-99

³⁴ PERYANO, Jorge. GARCÍA SOLA, Marcela. Op Cit. Pág. 125.



3.1.23 Principios procesales: Los principios procesales son aquellas premisas máximas o ideas fundamentales que sirven como columnas vertebrales de toda la institución del derecho procesal constituyen el origen y la naturaleza jurídica de todo sistema procesal y a la vez actúan como directrices que orientan a las normas jurídicas para que logren su finalidad.

Es necesario que destacar que en los procesos de familia se busca equidad y equilibrio familiar debido a que los jueces deben procurar que la unidad de las relaciones familiares quede debidamente protegida con base a la equidad y el respeto tanto en la unión como en la desunión para lo cual están obligados al examen de las controversias, a que se realice la práctica de las diligencias probatorias que se consideren necesarias con prevalencia del interés superior de los niños, niñas, adolescentes y mayores discapacitados³⁵.

Es decir que en los procesos de familia los encargados son los jueces quienes encaminarán y velarán por la unidad en las relaciones familiares y garantizan la debida protección en base a la equidad que es sinónimo de transparencia, equilibrio, legalidad y justicia.

³⁵ BONECASE, Julien. Op. Cit. Pág. 120



3.2 CAPÍTULO II. CAUSALES DE LA SUSPENSIÓN, EXTINCIÓN Y PÉRDIDA DE AUTORIDAD PARENTAL

El código de familia establece su régimen jurídico a partir de la protección integral de la familia y todos sus miembros en base al interés superior de los mismos.

Uno de los principios rectores del Código de familia³⁶ consiste en promover y proteger la paternidad y maternidad responsable, sin embargo, es importante destacar que otro de los principios rectores de este código es el interés superior de la niñez y la adolescencia entendiéndose como interés superior todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural y social en consonancia con la evolución de sus facultades y en especial el reconocimiento, vigencia, satisfacción y disfrute de sus derechos, libertades y garantías de forma integral.

Como hemos hablado en el capítulo uno de la presente investigación, la autoridad parental o relación madre, padre e hijos o hijas es el conjunto de derechos y obligaciones que tienen los progenitores respecto de sus hijos e hijas, en cuanto a su persona, sus bienes, siempre y cuando sean niños, niñas, adolescentes y que no sean emancipados o mayores de edad declarados judicialmente incapaces.

Es necesario destacar lo que establece el Código de Familia³⁷ en cuanto al concepto de autoridad parental, ya que ésta también la pueden ejercer los abuelos, abuelas, así como otros familiares que encabezan la familia a falta de los progenitores.

El modelo tradicional de organización de las relaciones familiares en Roma, la paternidad aparecía como un lazo claramente definido y distinto de la maternidad ya que la distinción entre la paternidad y maternidad era históricamente algo mucho más profundo que la certeza de los vínculos biológicos, tenía una importancia que giraba arduamente en el pensamiento androcéntrico y el pensamiento que definía la patria potestad como el

³⁶ Código de Familia de Nicaragua. Arto 2. Inciso e.

³⁷ Código de Familia de Nicaragua. Arto 267.



instrumento jurídico de continuidad social en la identidad de la persona y del patrimonio”³⁸.

Actualmente la patria potestad en nuestro país es denominada como autoridad parental y determina no sólo el nombre y apellidos del menor. Nuestro Código de Familia establece que el ejercicio de la autoridad parental corresponde al padre y a la madre conjuntamente o a uno de ellos cuando falta el otro y se entiende la falta del padre o madre no sólo cuando hubiera fallecido si no cuando sea le haya despojado de tal facultad o cuando se ausenta, se ignora su paradero o si fuese judicialmente declarado incapaz³⁹.

Por lo anterior deducimos que la autoridad parental debe hacer efectiva la protección integral de los hijos y la asistencia de todo orden durante la minoría de edad. En Nicaragua existen diversas obligaciones que se derivan del ejercicio de la autoridad parental como⁴⁰:

- ❖ Proporcionar el cuido y crianza de sus hijos e hijas
- ❖ Un hogar estable
- ❖ Alimentos adecuados y proveerlos de todo lo necesario para su desarrollo integral hasta que cumplan la mayoría de edad

Sin embargo, el código de familia hace hincapié en que, si el hijo o hija alcanza su mayoría de edad y sigue estudiando de manera provechosa tanto en tiempo como el rendimiento, el alimentante debe proporcionarle alimentos hasta que concluya sus estudios o haya adquirido una profesión u oficio, haciendo mención que dicha obligación cesa a partir de los veintiún años.

³⁸ BOSSERT, Gustavo. ZANNONI, Eduardo. Manual de derecho de familia. Sexta Edición. Argentina. Editorial Astrea. 2004. Págs. 67-69.

³⁹ Código de Familia de Nicaragua. Arto 269.

⁴⁰ Código de Familia de Nicaragua. Arto 276.



3.2.1 Características de autoridad parental

- La autoridad parental se entiende exclusivamente como un régimen de protección a menores no emancipados y personas con discapacidad
- Es obligatorio, pues los padres tienen la autoridad parental a no ser que la misma ley los prive de esta o los excluya de su ejercicio
- Es personal e intransmisible porque son los padres quienes deben ejercerla a no ser que la misma ley los excluya
- La autoridad parental es un régimen de protección que ofrece las mayores garantías de protección de los menores no emancipados y personas adultas con discapacidad.

En nuestra sociedad el incumplimiento a los deberes que conlleva la filiación cada vez se vive con más frecuencia y se evidencian a través del incumplimiento del pago de pensiones alimenticias, incumplimiento de regímenes de comunicación y visitas, el desconocimiento del estado de salud del hijo o hija y el no garantizar el trayecto académico de los hijos o incluso en el desentendimiento total del padre con respecto a su menor hijo.

Por lo que este tipo de hechos dejan en una situación comprometida al progenitor que se queda con el menor, ya que se ve con la obligación no sólo de sacar adelante al hijo sino también de contar con la autorización de aquel progenitor que se desentiende para realizar ciertos trámites.

“La remoción de la autoridad parental no puede ser automática por lo tanto para que esta pueda cesar el tutor ejerciente es siempre necesario una resolución judicial que no contravengan la perspectiva del interés preferente del menor”⁴¹.

Por otro lado, al igual que sucede en los procesos judiciales de disolución de matrimonio o solicitudes de alimentos o en procesos judiciales pertenecientes a las demás ramas del derecho, la intervención judicial tiene como primera faceta la conciliación en la que se

⁴¹ RAMOS PAZOS, René. Derecho de familia, Tomo I, Sexta Edición actualizada. Santiago de Chile. Editorial jurídica de Chile. 2007. ISBN 978-956-10-1818-1. Pág. 199.



pretende simplemente justificar los acuerdos de los cónyuges o atribuir a uno de ellos la facultad decisoria. A medida que avanza el proceso de familia en los que está en juego la autoridad parental, la autoridad judicial puede dar lugar a medidas cautelares, así como medidas sancionadoras.

Cuando hablamos de medidas cautelares de control y vigilancia son todas las jurídicamente posibles que el juez considere oportunas, tales como asegurar la prestación de alimentos, evitar perturbaciones en el cambio de titular, garantizar relación con parientes y allegados, entre otras.

Cuando hablamos de medidas sancionadoras se implica una privación o suspensión del ejercicio de la autoridad parental que han de considerarse como provisionales o definitiva según sea el caso, es decir, que el juez puede privar y suspender a los padres en el ejercicio de la autoridad parental por sentencia.

¿Cuáles son las opciones para modificar la autoridad parental?

La modificación de la autoridad parental tiene diversas formas y por consiguiente un sinnúmero de situaciones que impulsan cada una de sus modalidades. En nuestro país existen tres formas de modificar la autoridad parental:

- ❖ Suspensión
- ❖ Pérdida
- ❖ Extinción

i. Suspensión de la Autoridad Parental

La evolución en el estudio de las relaciones paterno-filiales obligó a reconsiderar la gravedad de la pérdida de los derechos paternos y en beneficio de los hijos paulatinamente se instauró la suspensión de la autoridad parental como medio sancionatorio cuya característica principal está dada por la posibilidad de recuperarlos demostrando haber superado o reparado las causas que determinaron la medida judicial.



Causales de la suspensión⁴²

- Cuando el padre incumpla o eluda sus obligaciones hacia el hijo o hija en forma reiterada y maliciosa.
- Por resolución judicial que declara la ausencia del padre o madre u ordena el alejamiento del hogar
- Por sentencia contra el padre, madre o quien ejerce la autoridad parental que contenga la suspensión temporal de sus deberes y facultades.
- Cuando el padre o la madre se encuentra incapacitado de hecho o mientras dura la enfermedad física o psíquica que le prive de discernimiento y le impida el ejercicio normal de la autoridad parental.
- La ebriedad habitual o uso indebido de drogas o sustancias psicotrópicas.
- Cuando el padre o madre tenga hábitos o costumbres capaces de producir deformaciones y trauma a la personalidad de los niños, niñas y adolescentes mediante comprobación profesional de los equipos multidisciplinarios.
- Cuando el padre o madre someta al menor al maltrato físico psíquico moral es capaces de lesionar su salud se interesa integridad física o su dignidad.

Cómo podemos observar en el caso de la suspensión de la autoridad parental no se le retira totalmente la autoridad parental a uno de los progenitores, sino que se le conceden en exclusiva a uno solo de los progenitores para que pueda actuar sin contar con la autorización del otro progenitor.

Cabe destacar que como su nombre lo indica, la suspensión puede volver a reanudarse siempre y cuando concurra con lo establecido en el código de familia⁴³ en base a lo establecido para el cese de la suspensión de la autoridad parental el cual refiere que en cualquier tiempo que cesen los motivos de la suspensión el padre o la madre recobrara

⁴²Código de Familia de Nicaragua. Arto 294.

⁴³ Código de Familia de Nicaragua. Arto 299.



los deberes y facultades sobre el hijo o hija y sobre sus bienes previa resolución judicial observándose para ellos los mismos trámites que para la suspensión.

Es decir que, para promover el cese de la suspensión de la autoridad parental, es necesario, realizar los trámites correspondientes ante un juzgado especializado en materia de familia, promoviendo la acción a través de una demanda que cumpla con los requisitos correspondientes del escrito y la iniciación de un proceso el que después de realizar los estudios correspondientes a través de la opinión de expertos podrá arrojar una sentencia que revoque la suspensión de la autoridad parental.

Características de la suspensión de la autoridad parental

-No supone una decisión permanente e inalterable, sino que con el tiempo el ejercicio de la de la autoridad parental puede volver a su punto de origen si se acredita un cambio en la actitud de dicho progenitor con respecto al menor.

-Los derechos e intereses de los menores son predominantes y se acordará la opción que más beneficie al bienestar del niño, niña o adolescente.

-Además de la suspensión de la autoridad parental y el otorgamiento en exclusiva a uno de los progenitores, trae consigo también la suspensión del régimen de comunicación y visita al progenitor a quién se le cancela la autoridad parental.

-Tanto en el caso de la suspensión como el de la pérdida de la autoridad parental no supone también la supresión o suspensión de la obligación del pago de pensión de alimentos por parte del progenitor. Por lo que el alimentante debe seguir otorgando la prestación alimenticia en su totalidad al beneficiario, utilizando los canales para hacer llegar tanto los alimentos ordinarios como extraordinarios al menor.

ii. Pérdida Autoridad Parental⁴⁴

Como anteriormente hemos dicho la pérdida de la autoridad parental es la pérdida del conjunto derechos que la ley concede a los padres y madres sobre la persona y los bienes

⁴⁴ Código de Familia de Nicaragua. Arto 295.



de sus hijos en tanto son menores y no emancipados para facilitar el cumplimiento de los deberes de sostenimiento y educación que pesan sobre dichos padres.

Los progenitores pueden ser privados de esta autoridad parental por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma.

Causales de Pérdida de la autoridad parental

Las causales de pérdida de autoridad parental en nuestra legislación son:

- Cuando el padre o la madre hubiese negado la paternidad o maternidad y tuvieron que reconocerla en virtud de resolución administrativa o fallo judicial.
- Cuando el que ejerce la autoridad parental abandona al hijo o hija, ponga en peligro la vida de los mismos o le causen grave daño.
- Cuando someta al hijo o hija a maltrato físico, psíquico o moral que lesione su integridad.
- Cuando el padre o madre promueva para beneficio propio de una tercera persona la explotación sexual del hijo o hija, mediante el tráfico, pornografía, actos sexuales remunerados y turismo sexual infantil.
- Por delito cometido por uno de los padres contra el otro o contra la persona de cualquiera de sus hijos e hijas
- Cuando se declara mediante sentencia firme la culpabilidad de un delito que se castigue con las penas que lleven consigo la pérdida de la autoridad parental o relación madre padre e hijos.
- Cuando promueva para beneficio propio o de una tercera persona la explotación laboral del hijo o hija.

Como antecedente a una sanción, el Código de Familia organiza una serie de conductas reprochables a los padres que provocan graves perjuicios a los hijos, por lo que podemos ver la intervención directa del estado en protección de los niños víctimas de tales actos, puesto que una vez pérdida la autoridad parental constituye un carácter definitivo.



En síntesis, la intervención judicial constituye el medio por el cual se aprueba o rechaza la pérdida de este derecho. En consecuencia, los padres quedan desplazados del ejercicio de los derechos, pero no de las obligaciones.

Características de la pérdida de la autoridad parental

Entre las características de la pérdida de la autoridad parental podemos encontrar que:

-Es irreversible ya que la institución de la autoridad parental viene legalmente en beneficio de los hijos y requiere por parte de los padres el cumplimiento de los deberes prevenidos en la legislación nacional, por lo que la inobservancia de aquellos deberes de modo constante, grave o peligroso para el beneficiario de la autoridad parental causa la pérdida de este derecho por parte del padre y por su naturaleza y motivaciones no es sujeto de cambio largo plazo.

-La pérdida de la autoridad parental no supone la extinción del deber de alimentos para con los hijos, debido a que es una sanción de orden familiar a partir de la cual se le despoja al padre la investidura legal que ordinariamente tienen que ejercer en pro de sus hijos, de modo que ya no pueden gozar de las prerrogativas que dicha función les otorga por no haber cumplido con sus deberes sin embargo al estar establecida una relación filial no significa que se extinguen los derechos de los hijos.

-Es necesario destacar que derivado de la pérdida de la autoridad parental cesa toda convivencia con el hijo o hija y que como regla general es imposible recuperarla y que un nuevo encuentro entre estos sujetos, el padre o madre y el niño, niña o adolescente, sea hasta que el menor de edad cumple la mayoría de edad.

iii. Extinción de la autoridad parental⁴⁵

- Por muerte del padre o la madre

-Por la emancipación del hijo o hija

⁴⁵ Código de Familia de Nicaragua. Arto 297.



-Por haberla alcanzado la mayoría de edad a excepción de los mayores declarados incapaces

-Por haber entregado en adopción al hijo o hija.

Cuando hablamos de la extinción de la autoridad parental podemos entender que concluye por pleno derecho, es decir, un modo de extinción normal pues responde a hechos jurídicos o actos lícitos de padres e hijos.

Por ejemplo, en el caso que los hijos lleguen a la mayoría de edad y a partir de dicha edad pueden tener disposición de su persona y de sus bienes y demandar la entrega de bienes que hayan estado en administración de terceras personas; por la característica de la mayoría de edad se entiende entonces que el hijo puede sostenerse y desempeñarse de una manera responsable y provechosa.

Podríamos decir entonces que cuando la patria potestad deja de existir de pleno derecho podemos entender que las condiciones que estructuran a esta institución de la autoridad parental desaparecen quedando sin sustento la titularidad de este deber y derecho.

La extinción de la autoridad parental y la adopción

Como bien sabemos la adopción es una medida de restablecimiento de derechos ordenada en favor de un niño, niña o adolescente, encaminado a propiciar su protección integral a través del restablecimiento del derecho fundamental a tener una familia.

Entre las características de la adopción podemos encontrar:

-Que es una institución del derecho de familia que genera un vínculo familiar o paterno-filial

-Es un acto voluntario y por lo tanto constituye un acto jurídico solemne y en el qué debe intervenir el Estado a través de un funcionario público.

-Es irrevocable ya que una vez dada la adopción, los adoptantes no pueden dar marcha atrás por lo que renuncian a su autoridad parental sobre el menor.



Al constituirse una filiación adoptiva la autoridad parental a la que renuncian los padres biológicos del menor adoptado pasa a ser un derecho de los padres adoptantes y produce los mismos efectos que la filiación por naturaleza y son iguales ante la ley.

Debido a que la autoridad parental no es un derecho subjetivo que pueda o no ejercitarse, es una función que se impone a los padres de carácter imperativo para llevarse a cabo con la máxima diligencia a fin de preservar los derechos de cuidado y capacitación de los hijos. Los procesos de adopción deben ser totalmente cuidadosos y los padres que están renunciando sus derechos sobre sus hijos deben ser informados de la trascendencia legal de este acto.

La extinción de la autoridad parental y la emancipación

Debido a que la mayoría de edad “es una condición para determinar la plena capacidad de obrar de la persona que consta en alcanzar una edad cronológica establecida a partir de su nacimiento, la figura está motivada en la necesidad de que la persona haya adquirido una madurez intelectual y física suficiente como para tener voluntad válida para obrar algunos actos que antes no podía por sus carencias nombradas anteriormente”⁴⁶.

Por lo tanto, el deber de los padres en garantizar la seguridad y estabilidad a los hijos, caduca debido a que la persona ya ha alcanzado la mayoría de edad y “se presume que tiene plena capacidad de obrar, salvo que medie algún tipo de incapacidad legal a partir de esa mayoría de edad”⁴⁷.

El Código de Familia establece que la edad para la obtención de la mayoría de edad se fija sin distinción de sexo a los 18 años cumplidos⁴⁸.

Por otro lado, la mayoría de edad también puede conseguirse a través de la emancipación, esta se puede adquirir antes de la edad establecida legalmente para la mayoría esto puede ser:

⁴⁶ MÉNDEZ COSTA, María. Hijos extramatrimoniales de padres menores de edad, situación jurídica de los emancipados. Argentina. Editorial Astrea. 1994. Pág. 89.

⁴⁷ Ídem.

⁴⁸ Código de Familia de Nicaragua. Arto 301.



-Por contraer matrimonio

-Por consentimiento de los padres

-Por decisión judicial

Por lo tanto, su principal efecto cae sobre la autoridad parental ya que la extingue, además, faculta al emancipado a disponer de su persona y de sus bienes como si hubiera cumplido la mayoría de edad.

Cabe destacar que una vez realizada la emancipación por cualquiera de las vías necesarias ya sea por contraer matrimonio, por escritura pública, es decir, por consentimiento de los padres en el que también debe mediar el consentimiento del adolescente o por decisión de la autoridad judicial, ésta es irreversible.

3.2.2 Reclamación de autoridad parental por terceros

No todos los niños y niñas pueden vivir con sus padres ya que por determinadas circunstancias estos no ejercen su obligación derivada de la filiación como tal, pero en ocasiones los abuelos, tíos y otros familiares se comportan como padre y madre con sus nietos, sobrinos, demás y son quiénes los crían, los educan y les proporcionan las necesidades de acuerdo con su edad.

El Código de Familia⁴⁹ en el concepto de la autoridad parental define que también pueden ejercerla los abuelos, así como otros familiares que encabezan la familia a falta de los progenitores.

Sin embargo, en aquellos casos en los que los padres concurran con alguna de las causales para suspender o perder la autoridad parental de los hijos los abuelos y otros familiares pueden solicitarla y privar a los padres de este derecho.

No obstante, "este es un procedimiento que debe tener bien sentadas sus bases, por lo que deben existir pruebas contundentes de que ambos progenitores incumplen los

⁴⁹Código de Familia de Nicaragua. Arto 267.



deberes inherentes a la autoridad parental o de que existe una situación perjudicial que suponga la falta de seguridad para los hijos”⁵⁰.

Otro de los supuestos para que un familiar consanguíneo en línea ascendente pueda solicitar la autoridad parental de los menores puede ser en casos en que ambos padres hayan fallecido.

Por lo cual los abuelos podrían solicitarla en pro de velar por el interés de los menores, sin embargo, en este supuesto los abuelos o familiares en línea ascendente de los hijos una vez declarados en abandono deben garantizar y demostrar que pueden velar por los menores de edad, tenerlos en su compañía y procurarles una formación integral, así como representarlos y administrar sus bienes y tener la capacidad legal para ello.

En el Código de Familia⁵¹ podemos observar la tutela de las personas en situación de desamparo y establece que se puede dar:

- Por causas de muerte del padre o la madre
- Por enfermedad grave o abandono de cualquier otra circunstancia que vulneran los derechos fundamentales del niño, niña, adolescente o personas con discapacidad que no pueda valerse por sí misma.

El juez a solicitud de la autoridad administrativa o de la Procuraduría Nacional de la Familia debe con la urgencia del caso y previas investigaciones por parte del equipo multidisciplinario del juzgado respectivo, confiar temporalmente el cuidado y tutela a cualquiera de las abuelas o abuelos, o en su defecto se preferirá a otro familiar en el grado de consanguinidad más próximo y como última instancia se ordena la protección del niño, niña, adolescente o persona con discapacidad que no pueda valerse por sí misma o por última instancia en un centro de protección, todas estas medidas tomando en cuenta el interés superior del menor que no puede valerse por sí mismo.

⁵⁰ D' ANTONIO, Daniel. Derecho de menores, cuarta edición. Argentina. Editorial Astrea. 1994. Pág. 301.

⁵¹Código de Familia de Nicaragua. Arto 341.



3.3 CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN MATERIA DE SUSPENSIÓN, PÉRDIDA Y EXTINCIÓN DE LA AUTORIDAD PARENTAL

La intervención judicial es una consecuencia del modelo autoritario de familia y garantiza la tutela de los menores e incapacitados a fin de resolver discrepancias en el seno de la organización familiar y hacer efectiva la significación constitucional de la autoridad parental pudiendo intervenir en tres sentidos⁵²:

- El primero como medidas de mediación ante un desacuerdo de los padres
- En segunda instancia como medida de control y vigilancia en el ejercicio de la autoridad parental
- En tercera instancia como medida disciplinaria de suspensión o privación del ejercicio de la patria potestad con el objetivo de garantizar la seguridad y el interés superior de los menores.

Por la naturaleza de la suspensión, pérdida y extinción de la autoridad parental no existen criterios generales básicos para que se acceda a su privación de una vez ya que habrá que valorar cada caso concreto y garantizar el interés y bienestar de los menores de edad para lo cual "es necesario la supervisión de cada parte del proceso en pro de garantizar el bienestar psíquico y emocional de los menores de edad a través de un consejo técnico asesor el cual debe estar compuesto por psicólogos y trabajadores sociales"⁵³.

Es necesario destacar que la mayor relevancia de los métodos de modificación de autoridad parental radica más en la suspensión y pérdida de la autoridad parental debido a que la extinción marca una culminación de la autoridad parental que puede producirse por hechos que por razones de cumplimiento de plazos como en el caso que el hijo

⁵² ZANNONI, Eduardo. El derecho de los padres de visitar a sus hijos y el deber de asistencia. Argentina. Editorial Depalma. 1959. Pág. 122.

⁵³ MOISSET DE ESPANES, Luis. La ausencia y la patria potestad. España. Editorial Tecnos. 1978. Pág. 176.



alcance la mayoría de edad o por razones fisiológicas como por ejemplo la muerte de quien la ejerce.

Mientras que en el primer supuesto vemos una garantía para que el tutor pueda recuperar la autoridad parental sobre su hijo en el segundo supuesto podemos observar una vía más gravosa y por ello las causas y motivos por los que los juzgados en materia de familia acceden a su retiro o hacer efectiva la pérdida de la autoridad parental, se valora y analizan con cautela extrema por su naturaleza.

Sin embargo, en este hablamos de hechos cometidos por el progenitor que han perturbado gravemente el bienestar de los menores, malos tratos, abusos del tipo que sea o por el abandono.

3.3.1 La demanda de modificación de autoridad parental

La demanda doctrinariamente se conoce como un medio hábil para ejercer el derecho a la acción, siendo la forma más común de ejercitarlo. En nuestro país, la demanda debe ser escrita, por lo tanto, podemos decir que la demanda es el acto de iniciación procesal y en ella figura la petición formulada ante un órgano judicial para que disponga la iniciación y el trámite del proceso.

El escrito de la demanda en materia de familia debe cumplir con los requisitos establecidos en nuestro Código de Familia⁵⁴, por tanto, la demanda deberá contener:

- a) La referencia genérica a la jurisdicción especializada de familia
- b) El nombre, calidad de mayor o menor de edad, domicilio del demandado y del apoderado con referencias al poder de representación; y en su caso los mismos datos del representante legal
- c) El nombre, calidad de mayor o menor de edad y domicilio del demandado; en su caso, los mismos datos del representante legal o apoderado. Si se ignorare su

⁵⁴Código de Familia de Nicaragua. Arto 501.



paradero, se manifestará esta circunstancia y se solicitará su emplazamiento por edicto

d) La narración precisa de los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones

e) La pretensión, expresada con precisión y claridad. Cuando se acumulen varias pretensiones, éstas se formularán con la debida separación

f) El ofrecimiento y la determinación de los medios de prueba que el demandante pretenda hacer valer

g) La designación del lugar que señale el apoderado para recibir notificaciones; así como el lugar donde se pueda emplazar al demandado o citar a la parte demandante cuando deba comparecer personalmente

h) La solicitud de medidas cautelares cuando fuere procedente

i) Los demás requisitos y datos que por la naturaleza de la pretensión exija la Ley o sea indispensable expresar

j) El lugar, fecha y firma del peticionario de la demanda y de los documentos que se presenten se deberá entregar tantas copias como demandados haya y una copia adicional para el archivo del juzgado. Junto con la demanda se acompañará el poder de representación.

3.3.2 Medidas cautelares

Las medidas cautelares son las dictadas mediante resoluciones judiciales con el fin de asegurar, conservar o anticipar la efectividad de la resolución estimatoria que pueda dictarse en el curso de un proceso judicial considerado principal.

De modo que cierto derecho se pueda hacer efectivo en el caso de un litigio en que se reconozca la existencia y legitimidad de tal derecho.



Las medidas cautelares no implican los juicios respecto de la existencia de un derecho en un proceso, pero si la adopción de medidas judiciales tendentes a hacer efectivo el derecho que eventualmente se ha reconocido.

Según el Código de familia⁵⁵, define que las medidas cautelares se decretan con el fin de asegurar la protección de las personas que lo requieran, así como la conservación y cuidado de los bienes en general, pudiéndose nombrar depositarios.

Este tipo de medidas son decretadas por el juez o jueza de oficio o a solicitud de parte en cualquier momento del proceso o antes de su inicio.

Las medidas cautelares más solicitadas en demandas como suspensión o pérdida de la autoridad parental dentro de lo establecido en el Código de familia⁵⁶ son:

- ✓ Inciso D: Alimentos provisionales para quienes tienen derecho a recibirlos
- ✓ Inciso E: Retención migratoria del demandado mientras no tenga debidamente garantizada la prestación alimenticia.
- ✓ Inciso H: Cese de la convivencia.
- ✓ Inciso K: Las medidas adecuadas en relación al cuidado y crianza, régimen de comunicación y visita, representación de los hijos menores de edad o mayores declarados incapaces, personas adultas mayores y el uso de vivienda familiar.

Por tanto, podemos definir las medidas cautelares como todas aquellas actuaciones o decisiones que, sin prejuzgar del resultado final del contenido positivo o negativo, un órgano de administración pública o juez puede adoptar para que las resultas de la resolución administrativa o judicial surta con plenos efectos para los interesados o para la parte procesal.

Su objeto es preservar anticipadamente una consecuencia previsible que deba realizarse en el curso del proceso.

⁵⁵ Código de Familia. Arto 458.

⁵⁶ Código de Familia. Arto 459.



Si la naturaleza de las medidas cautelares es urgente la autoridad judicial las admitirá a trámite sin oír a la parte contraria, las no urgentes las acordará en pieza separada y previa audiencia⁵⁷.

3.3.3 Los alimentos y la modificación de autoridad parental

Como hemos hablado en distintos puntos de esta investigación el deber de dar alimentos no caduca por la modificación de la autoridad parental, debido que "es un derecho inherente de los niños, niñas y adolescentes y es primordial garantizar las diversas necesidades que tienen los menores de edad por razón de su edad"⁵⁸.

En este mismo sentido, el no tener trabajo o una entrada de dinero fija no es justificación para dejar de cumplir con el pago de la pensión alimenticia, debido a que el pago de la pensión alimenticia durante el desempleo puede ser tratado de acuerdo con la tabla del salario mínimo.

Es importante destacar que el salario mínimo es inembargable excepto para la protección de la familia del trabajador incluyendo en este acápite el pago de pensión alimenticia.

El salario mínimo⁵⁹ es la menor retribución que debe percibir el trabajador por los servicios prestados en una jornada ordinaria de trabajo, este es fijado en cifras diferentes para los diferentes sectores de la economía. Según la Ley del Salario Mínimo⁶⁰ expresa que el salario mínimo se fijara cada seis meses atendiendo a las modalidades de cada trabajo y el sector económico esta fijación puede ser:

- ✓ Por unidad de tiempo
- ✓ Por obra
- ✓ Por tarea

⁵⁷ Código de Familia. Arto 460.

⁵⁸ TANZI, Silvia. La obligación alimentaria de la patria potestad o pautas para su determinación. Argentina Editorial Depalma. 1994. Pág. 201.

⁵⁹ Ley N° 185 Código del Trabajo de Nicaragua. Publicado en La Gaceta Diario Oficial Número 205 del 30 de octubre de 1996. Arto. 85.

⁶⁰ Ley Número 625 Ley del Salario Mínimo de Nicaragua aprobada el 31 de mayo del 2007, publicada en La Gaceta Diario Oficial N°120 del 26 de junio del 2007. Arto 4.



Esta se puede calcular:

- ✓ Por hora
- ✓ Por día
- ✓ Por semana
- ✓ Por catorcena
- ✓ Por quincena
- ✓ Por mes

Los diferentes sectores económicos que componen la tabla de salario mínimo son:

- ✓ El sector agropecuario
- ✓ Pesca
- ✓ Minas y canteras
- ✓ Industrias manufactureras
- ✓ Micro y pequeña industria artesanal y turística
- ✓ Electricidad agua comercios restaurantes hoteles transporte almacenamiento y Comunicaciones
- ✓ Construcción de establecimientos financieros y seguros
- ✓ Servicios comunitarios sociales y personales
- ✓ Gobierno central y municipal

En los casos en los que el alimentante no cuente con un trabajo estable o una entrada fija de dinero los alimentos se tasaran de acuerdo con el sector de servicios comunales sociales y personales. En este sector se incluye también los trabajos domésticos y es uno de los salarios de menor valor adquisitivo en el que se encasillan oficios generales que podrían ser realizados por personas con trabajos eventuales y para tener una base accesible para el alimentante una vez tasada la pensión alimenticia.

Es importante destacar que, aunque el monto de la pensión de alimentos varía según la capacidad adquisitiva de cada alimentante, “no varía el hecho de que éste deba garantizar a los hijos los alimentos que se componen por el sector salud, escolaridad y vestuario”⁶¹.

⁶¹ ⁶¹ BOSSERT, Gustavo. ZANNONI, Eduardo, Óp. Cit.



En el pago de la pensión de alimentos se incluirá además el décimo tercer mes, el cual deberá ser pagado dentro de los primeros diez días del mes de diciembre de cada año, pago de vacaciones en caso de que la haya, pago de horas extras y demás incentivos⁶².

El deber de prestación de alimentos también puede cubrirse a través del pago en especie, este es un término regularmente utilizado en otras formas de pago de pensión de alimentos o cualquier otro tipo de deudas en frutos géneros y no en dinero. Por lo que el alimentante puede otorgar en físico y no en dinero aquellos artículos para garantizar las necesidades básicas a los hijos, sin embargo, este debe respaldar su entrega con los respectivos recibos para demostrar que los artículos que entrega no tienen menos valor que lo que le corresponde entregar.

Por otro lado, se deberá definir de manera clara la forma en la que será entregada dicha pensión de alimentos la cual puede ser entregada personalmente o por medio de cuenta bancaria creada a través del Ministerio de la familia o incluso por medio de deducción de nómina por el empleador y entregado directamente al tutor del beneficiario.

3.3.4 Testigos

El testigo es una persona que declara ante el judicial sobre hechos que conoce y que son considerados relevantes por algunos de los litigantes para la resolución del asunto objeto de controversia, dicha declaración recibe el nombre de testimonio y este medio de prueba existe tanto en materia civil, como en materia penal y por supuesto, en la materia de familia.

Primeramente, el testigo en los casos de materia de familia debe proponerse por escrito en la presentación de la demanda o contestación. Los testigos constituyen una de las distintas pruebas de las que puede componerse una litis en materia de familia y su validez depende de la credibilidad de su testimonio que a su vez depende de una serie de factores.

⁶² Ley N° 185 Código del Trabajo de Nicaragua. Arto. 95.



El testimonio de los testigos podrá ser efectivo en la audiencia de vista, para ello se debe velar que aquello que vayan a aportar los Testigos en el proceso judicial no sea repetitivo, es decir, es necesario que cada testigo vaya a aportar información relevante para evitar la dilación de la audiencia, su testimonio debe ser claro, preciso y específico y debe ser capaz de dar fe de un acontecimiento por tener conocimiento de este.

En caso de que lo que vayan a aportar los testigos sea repetitivo, es necesario destacar que esto podrá desestimarse en la audiencia inicial, quedando vigente únicamente la participación de aquellos testigos que puedan favorecer el caso.

3.3.5 Equipo Técnico Asesor

El equipo técnico asesor en Nicaragua es aquel que tiene un equipo conformado por trabajadores sociales, psicólogos, entre otras profesiones y tiene como función realizar evaluaciones o diagnósticos de los menores parte de un proceso y de su familia, así como de su entorno o emitir el asesoramiento y eventual tratamiento que el juez les requiera sobre asuntos de estricta incumbencia profesional de quienes integran el equipo.

Sus evaluaciones y diagnósticos no tendrán carácter vinculante, los integrantes de los equipos interdisciplinario serán designados por la Corte Suprema de Justicia de conformidad a las disposiciones pertinentes.

El Consejo técnico asesor deberá asistir al juez de familia, debido a que son profesionales que conforman un equipo psico médico social, que actúan como cuerpo técnico auxiliar y multidisciplinario integrado por médicos psiquiatras, psicólogos, asistentes sociales y demás profesionales que exige el asunto a juzgar⁶³.

Entre sus funciones⁶⁴ se encuentran:

- ✓ Asesorar individual o colectivamente a los jueces o juezas de familia realizando los estudios y dictámenes que la autoridad judicial ordene, a fin de procurar la estabilidad del grupo familiar, la protección del niño, niña y adolescente o persona

⁶³ Código de Familia de Nicaragua. Arto 488.

⁶⁴Código de Familia. Arto 489.



con discapacidad que no pueda valerse por sí misma persona y de las personas adultas mayores.

- ✓ Debe pasar un informe escrito al judicial a fin de asesorar a la autoridad judicial para la adecuada comparecencia y declaración del niño, niña o adolescente y evaluar la pertinencia de la conciliación entre las partes y sugerir los términos en que está pudiera llevarse a cabo.
- ✓ El equipo técnico que los asesores y los evalúa debe asistir a las audiencias con el objetivo de emitir las opiniones técnicas que sean solicitadas.
- ✓ Podrán asesorar a la autoridad judicial en todas las materias relacionadas con su especialidad y recomendarle la adopción de medidas cautelares previstas en el código.

Por lo anterior, dentro de un caso en el que se quiera variar la modificación de la autoridad parental deben ser evaluados tanto los padres, como el menor de edad.

Podríamos decir que la autoridad judicial se apoya en el consejo técnico asesor a fin de que los especialistas estimen pertinentes y dispongan otras medidas para confirmar o no dicha incapacidad o pertinencia del caso.

3.3.6 Proceso Judicial en materia de Familia

El proceso judicial en materia de familia es el conjunto de actos jurídicos que se llevan a cabo para aplicar la ley y llegar a una resolución del caso. "Se trata del instrumento mediante el cual las personas pueden ejercer su derecho de acción y los órganos jurisdiccionales cumplir su deber de ofrecer una tutela judicial efectiva.

En fin, el proceso judicial sirve para la satisfacción de los intereses jurídicos socialmente relevantes, siendo el medio constitucionalmente instituido para ellos"⁶⁵.

Luego de la interposición del escrito de demanda, esta debe ser admitida dentro de los cinco días siguientes a su presentación en la Oficina de Recepción de Causas y Escritos,

⁶⁵ PORTAS, Néstor. Criterio que debe inspirar las decisiones judiciales en materia de tutela.

Argentina. Editorial Depalma. 1996. Pág. 192



dentro de los cuales se correrá traslado a la parte demandada para que conteste dentro del término de diez días más el término de la distancia contados a partir de su notificación⁶⁶.

La contestación de la demanda se debe redactar de acuerdo con los requisitos establecidos para la demanda. En caso de que el demandado no conteste a la demanda no interrumpe el proceso y el juez o jueza fallará conforme a las pruebas que se practiquen en el proceso, el demandado puede incorporarse en cualquier momento del proceso, pero éste no se puede retrotraer.

Luego de estas diligencias, da inicio la convocatoria de audiencia inicial. Es importante destacar que en el proceso de familia los términos y plazos son disminuidos por lo menos hasta la mitad de lo habitual en materia civil y las audiencias son reducidas a tres audiencias esenciales; la audiencia inicial, audiencia de vista y audiencia de lectura de Sentencia.

Por lo cual, una vez contestada la demanda según el Código de Familia⁶⁷ o vencido el término de los 10 días sin que se haya contestado la demanda, el juez debe señalar la fecha para la audiencia inicial, es decir, dentro de los diez días siguientes a la contestación o en su caso a la preclusión del término de la contestación.

Cabe destacar que en aquellos casos donde no exista litis serán ventilados y resueltos en una única audiencia, es decir, en la audiencia inicial disponiéndose en la sentencia los actos de seguimiento y control que corresponde ejercer a la autoridad judicial dada la naturaleza del asunto.

La finalidad de la audiencia inicial es que la autoridad judicial procede a interrogar a las partes para delimitar las cuestiones en disputa, fijar los hechos litigiosos para delimitar el campo de las materias que pueden ser conciliadas o bien invitar a las partes a reajustar sus pretensiones o a desistir de las pruebas que resulten innecesarias.

En todo momento se debe procurar la conciliación o el advenimiento amigable y se subsanaran también los defectos. Dentro de las finalidades de esta audiencia también se

⁶⁶Código de Familia. Arto 519.

⁶⁷Código de Familia. Arto 521.



aceptarán o rechazarán las pruebas y se decidirán las excepciones previas, se decretarán las medidas cautelares y se fijan las pensiones provisionales.

La audiencia de vista debe tener lugar quince días después de la celebración de la audiencia inicial⁶⁸, la finalidad de esta audiencia constituye un acto en que todos los sujetos intervinientes en el proceso informan y prueban de manera personal, oral y directa sobre los hechos objeto de debate.

Cabe destacar que se pueden alegar hechos nuevos y se permiten las aclaraciones y complementaciones que sean necesarias y se resolverán las excepciones.

Una vez concluida la práctica de la prueba el juez o jueza concederá la palabra por el orden con que iniciaron para que se realicen los alegatos finales circunscritos a los hechos en debate y a la valoración jurídica de las pruebas practicadas y una vez concluidos estos alegatos finales se declara en sesión privada para deliberar y resolver en un lapso prudencial en que las partes esperaran el resultado del proceso.

La sentencia se debe pronunciar sobre todos los puntos en debate con precisión y claridad respecto del asunto planteado, los hechos materia de debate, las pruebas, motivaciones que respaldan la sentencia y el recuento de la actuación procesal cumpliendo con lo establecido en el Código de Familia⁶⁹ en el acápite que se refiere a la estructura de la sentencia.

La pérdida de la autoridad parental, se puede dar si hay una sentencia contra el padre o la madre por haber cometido un delito hacia el hijo o hija, la prueba en estos casos es la sentencia condenatoria penal en contra del padre que será sujeto de pérdida de este derecho.

⁶⁸Código de Familia. Arto 529.

⁶⁹Código de Familia. Arto 538.



IV. DISEÑO METODOLÓGICO

Método

El método a utilizar es el Método Análisis Síntesis⁷⁰, "este método descompone el fenómeno de estudio en cada uno de sus elementos y cualidades a fin de analizar cada uno de ellos, para luego integrarlos nuevamente y destacar el sistema de relaciones que existen entre las partes y de éstas con el todo.

El análisis es el proceso que permite desintegrar el objeto de estudio hasta los ingredientes, fuerzas y causas que lo componen lo que persigue la finalidad de comprender este a través de sus elementos marcas y un camino racional que va de lo complejo a lo simple y del todo a la parte. La síntesis, por otro lado, es el transcurso o puesto mediante el cual, se compone el todo, a través de un proceder que va desde las integraciones más sencillas a las más complejas, con el fin de percibir el objeto en toda su integralidad y con todas sus interconexiones y contradicciones.

En otras palabras, el análisis consiste en la separación de las partes de esas realidades hasta llegar a conocer sus elementos fundamentales y las relaciones que existen entre ellos y la síntesis por otro lado se refiere a la composición de un todo por la reunión de sus partes o elementos".

Tipo de Estudio

La presente investigación es de carácter jurídico documental puesto que las fuentes de información a utilizar son meramente doctrinarias, así como la utilización de legislación vigente.

La técnica de investigación

- La técnica de investigación a emplear en el presente trabajo investigativo es la Recopilación de contenido el cual se desarrollará a través de la utilización de

⁷⁰ VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel. La Investigación y comunicación científica en la ciencia jurídica. Primera Edición. Editado por el Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla Departamento Editorial. 2009. Pág. 124.



herramientas específicas para la obtención de información, como la utilización de legislación nacional e internacional vigente, utilización de archivos webs y documentos, enciclopedias y libros en físico, entre otros.

Enfoque

El enfoque de la presente investigación es de carácter descriptivo a fin de abordar correctamente la temática de estudio y dar respuesta a los objetivos planteados y preguntas de la investigación, de esta forma ofrecer resultados lógicos.

Área de Estudio

El área de estudio utilizada en nuestra investigación es el Derecho Privado, debido a que el objeto de esta investigación se centra en el Derecho de familia.

Fuentes de Información

Las fuentes del conocimiento utilizadas en esta investigación han sido: Fuentes primarias en las que se han clasificados la legislación vigente tanto nacional como internacional, realizando las debidas observancias del orden de prelación.

En nuestras fuentes secundarias podemos encontrar la información doctrinaria. Así como las fuentes terciarias en las que se ha utilizado diccionarios, archivos electrónicos, Páginas web y enciclopedias.



V. CONCLUSIONES

Podemos concluir que la autoridad parental es una institución en virtud de la protección de la familia, específicamente del menor no emancipado y adultos mayores con discapacidad o persona legalmente declarada incapaz. Intenta prever todos los supuestos que giran alrededor de la vida del mismo, no obstante, no sólo busca la protección y el buen desarrollo de la persona sino también está basada en la protección de los bienes del menor que deben salvaguardarse por encima de cualquier cosa siendo que representan su porvenir económico.

Es importante señalar que la pérdida o suspensión de la autoridad parental no exime al alimentante de faltar a su deber de otorgar alimentos al niño, niña, adolescente o persona con discapacidad.

Asimismo, es necesario señalar que cuando uno de los padres del menor o ambos de los que ejercen la autoridad parental contraen segundas nupcias no pierden los derechos y obligaciones sobre sus hijos. Así como tampoco el cónyuge o concubino con quién contrae nupcias o ejerce la autoridad parental de los hijos de la unión anterior.

Que la extinción de la autoridad parental puede ocurrir de mero hecho por el transcurso de la vida del menor o por la finalización de la vida de quien la ejerce, sin embargo, la pérdida y la suspensión deben exclusivamente ser autorizadas por una autoridad judicial y realizar un procedimiento en los juzgados en materia de familia prestando atención a lo que establece el Código de Familia en cuanto a estas figuras jurídicas de la suspensión y pérdida de la autoridad parental.



VI. RECOMENDACIONES

De la presente investigación se desprenden tres recomendaciones:

Como bien sabemos los plazos y términos establecidos dentro del Código de Familia para el proceso judicial en esta materia, en muchas ocasiones no son cumplidos a cabalidad en cuanto a la convocatoria de las audiencias, debido a la carga laboral en los juzgados de Distrito en materia de familia del todo el país. Por lo cual una de las recomendaciones sería la incrementación de los juzgados en materia de familia a fin de que más casos puedan ser atendidos en los juzgados de distrito en menor tiempo y disminuya la carga laboral en estos juzgados.

Existe un alto grado de desinformación por parte de la población nicaragüense en torno a las diferentes formas de modificación de autoridad parental existentes en nuestra legislación y el alcance de cada una de ellas; por lo cual la segunda recomendación está dirigida a la ciudadanía, en especial a las mujeres, a que en casos de violencia familiar se informen y pierdan el miedo de solicitar la suspensión o pérdida de la autoridad parental al padre o en su defecto a la madre que incumple con los deberes de cuidado y crianza con su hijo o hija e independientemente que se pierda el derecho de ejercer la autoridad parental sobre el menor siempre quedará abierta la obligación de responder por el pago alimenticio del menor.

La tercera recomendación está dirigida al equipo interdisciplinario, en el supuesto de nuestra primera recomendación en torno a la apertura de más juzgados en materia de familia para aligerar la carga laboral y evitar dilaciones en los procesos, sería necesario garantizar más profesionales que formen parte del equipo técnico asesor para garantizar que los dictámenes de este equipo sean realizados de forma expedita y el proceso avance en igual medida.



VII. FUENTES DEL CONOCIMIENTO

FUENTES PRIMARIAS

- Constitución Política de la República de Nicaragua con sus reformas incorporadas. Publicada en La Gaceta Diario Oficial N°32 del dieciocho de febrero del año dos mil catorce. SENICSA. Marzo 2014.
- Ley 870 Código de Familia de la República de Nicaragua. Aprobado el 24 de junio de 2014 publicado en La Gaceta N°. 190 del 8 de octubre del 2014 y vigente desde el 8 de abril del año 2015.
- Ley N° 185 Código del Trabajo de Nicaragua. Publicado en La Gaceta Diario Oficial Número 205 del 30 de octubre de 1996.
- Ley Número 625 Ley del Salario Mínimo de Nicaragua aprobada el 31 de mayo del 2007, publicada en La Gaceta Diario Oficial N°120 del 26 de junio del 2007.
- Circular Corte Suprema de Justicia Acuerdo N° 107. Del 29 de octubre del año 2015. Managua.
- Convención sobre los derechos del niño. Del 20 de noviembre de 1989 publicado en el diario oficial de la federación el 25 de enero de 1991.
- Declaración de los Derechos del niño. Asamblea General de las Naciones Unidas. 1959.

FUENTES SECUNDARIAS O DOCTRINARIAS

- BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUEN ROSTRO BAEZ, Rosalía. La patria potestad en derecho romano de familia y sucesiones. México. Editorial Harla. 1990.
- BARREIRO, Clara. Derechos humanos. Madrid-España. Editorial Salvat- Temas clave. 1985. 978-843-457-922-4
- BONECASE, Julien. Tratado elemental de derecho civil. México. Editorial Porrúa. 2004.



- BOSSERT, Gustavo. ZANNONI, Eduardo. Manual de derecho de familia. Sexta Edición. Argentina. Editorial Astrea. 2004.
- CARRASCO PERRERA, Ángel Francisco. Derecho de Familia, Casos, reglas y argumentos. Madrid-España. Editorial Dilex. 2006.
- CHÁVEZ ASECIO, Manuel. Derecho de familia y relaciones jurídicas familiares. México. Editorial Porrúa. 2003.
- CHÁVEZ ASECIO, Manuel. La familia en el derecho, relaciones jurídicas paterno filiales. México. Editorial Porrúa. 1987.
- CHE CHILE, Ana María. Derecho de familia conforme al nuevo código civil y comercial de la nación. Buenos Aires-Argentina. Editorial Abeledo-Perrot. 2015.
- D' ANTONIO, Daniel. Derecho de menores, cuarta edición. Argentina. Editorial Astrea. 1994.
- GROSMAN, Cecilia. El interés superior del niño, los derechos del niño y la familia. Argentina. Editado por Universidad de Buenos Aires-Argentina. 1992.
- MÉNDEZ COSTA, María. Hijos extramatrimoniales de padres menores de edad, situación jurídica de los emancipados. Argentina. Editorial Astrea. 1994.
- MOISSET DE ESPANES, Luis. La ausencia y la patria potestad. España. Editorial Tecnos. 1978.
- PEÑA BERNALDO DE QUIROZ, Manuel. Derecho de Familia. Madrid-España. Editorial UCM. 1989.
- PÉREZ DUARTE, Alicia. Derecho de familia. II Edición. México. Editorial Fondo de Cultura. 2007.
- PEYRANO, Jorge. GARCÍA SOLA, Marcela. BARBEIRO, Sergio. Lineamientos del principio de la tutela judicial efectiva, principios procesales. Tomo II. Santa fe-Argentina. Editorial Rubinzal-Culzoni. 2011.
- PORTAS, Néstor. Criterio que debe inspirar las decisiones judiciales en materia de tutela. Argentina. Editorial Depalma. 1996.
- RAMOS PAZOS, René. Derecho de familia, Tomo I, Sexta Edición actualizada. Santiago de Chile. Editorial jurídica de Chile. 2007.
- TANZI, Silvia. La obligación alimentaria de la patria potestad o pautas para su determinación. Argentina Editorial Depalma. 1994.



- VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel. La Investigación y comunicación científica en la ciencia jurídica. Primera Edición. Editado por el Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla Departamento Editorial. 2009.
- ZANNONI, Eduardo. El derecho de los padres de visitar a sus hijos y el deber de asistencia. Argentina. Editorial Depalma. 1959.

FUENTES TERCARIAS

- CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 11a edición. Buenos aires, Argentina. Editorial Heliastrea. 1993.
- Real Academia Española. (2018) Diccionario Real Academia Española, versión en línea. <http://www.rae.es/>
- Sitio web UNICEF. Disponible en: www.unicef.org.



VIII. ANEXOS

Modelo de Demanda de Suspensión de Autoridad Parental

DEMANDANTE: MARIA ISABEL TORREZ MAYORGA

DEMANDADOS: ALEXANDER JOSUÉ MARTÍNEZ TORRES; MARINA ISABEL ESPINOZA RODRÍGUEZ

PRETESION: SUSPENSION DE AUTORIDAD PARENTAL CON ACUMULACION DE EJERCICIO DE LA AUTORIDAD PARENTAL EXCLUSIVA

JUZGADO _____ DISTRITO DE FAMILIA DE LEÓN.

I. IDENTIFICACIÓN PROCESAL ACTIVA:

Soy María Isabel TORREZ MAYORGA, mayor de edad, soltera, Enfermera y del domicilio de León, identificada con número de cédula de identidad: 281-130585-0010W, con domicilio en la siguiente dirección: Supermercado Palí Sutiaba, dos cuabras y setenta y cinco varas al sur, León.

II. IDENTIFICACIÓN PROCESAL PASIVA:

1.- Alexander Josué Martínez Torres, mayor de edad, soltero, Estudiante sabatino, identificado con cédula de identidad: 281-100598-0020H con domicilio en la siguiente dirección: Supermercado Palí Proquinsa, dos cuabras y setenta y cinco varas al sur, León.

2.- Marina Isabel Espinoza Rodríguez, mayor de edad, soltera, Estudiante, identificada con cedula de identidad: 281-200199-0003K, con domicilio en la siguiente dirección: Supermercado Palí Proquinsa, dos cuabras y setenta y cinco varas al sur, León.

III. NARRACIÓN DE LOS HECHOS:

Resulta señora judicial que mi hijo Alexander Josué Martínez Torres se unió como pareja con la joven Marina Isabel Espinoza Rodríguez y producto de esa relación nació mi nieta Cataleya Anahí Martínez Espinoza, hoy de tres meses de edad, resulta señora judicial que tanto mi hijo como la madre de mi nieta habitan en mi casa de habitación y desde que la niña nació ni mi hijo ni la señora Marina Isabel Espinoza Rodríguez han mostrado actitud irresponsable respecto de mi nieta Cataleya Anahí Martínez Espinoza, la han dejado en completo abandono, soy yo la que baña a la niña, la alimenta debido que la madre de la niña se ha negado a amamantar a la niña, tanto el padre de mi nieta como la madre de la niña se la pasan de fiesta, trasnochando, y no se preocupan por la niña en lo absoluto, por lo que recurro a su autoridad para que se garantice el interés superior de mi nieta.

IV. PRETENSIONES:

Señora Judicial como anteriormente dejé citado en este acto vengo a demandar como en efecto demando con acción de:

1.- Suspensión de la autoridad parental a Alexander Josué Martínez Torres y a la joven Marina Isabel Espinoza Rodríguez respecto de su hija Cataleya Anahí Martínez Espinoza, debido al constante incumplimiento de sus obligaciones derivadas de la autoridad parental en forma reiterada y maliciosa, además por el abandono al que están exponiendo ambos progenitores a la niña Cataleya Anahí Martínez Espinoza quienes no la asisten en sus necesidades mínimas en lo absoluto, todo de conformidad al arto 294 inciso a, de la Ley 870, Código de Familia de la República de Nicaragua.

2.- Acumulo a la presente demanda la pretensión de demandar a Alexander Josué Martínez Torres y a la joven Marina Isabel Espinoza Rodríguez con acción de **Ejercicio de la Autoridad parental exclusiva** respecto de mi nieta respecto de su hija Cataleya Anahí Martínez Espinoza para que se me otorgue y se establezca a favor de mi persona y con ello restituirle el derecho que tiene mi nieta de crecer en un hogar donde encuentren

estabilidad psicológica y emocional, idónea para el desarrollo integral de la niña. Todo de conformidad con los artos 267 del Código de la familia de Nicaragua.

3.- Acumulo a la presente demanda la pretensión de demandar a Alexander Josué Martínez Torres y a la joven Marina Isabel Espinoza Rodríguez con acción de Alimentos respecto de mi nieta respecto de su hija Cataleya Anahí Martínez Espinoza para que asuman el pago del veinticinco por ciento de los ingresos de cada uno de ellos a favor de mi nieta, basándose en la tabla de salario mínimo del sector de servicios personales, para que sean depositados en el Ministerio de la Familia de León para que sean retirados por mi persona, todo de conformidad con los artos 316, 323 y 324 del Código de la familia de Nicaragua.

V. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS:

Señora Judicial en este acto ofrezco como pruebas a mi favor las que a continuación detallo:

5.1. DOCUMENTALES:

5.1.1.- Certificado de nacimiento de Cataleya Anahí Martínez Espinoza, quien nació el día ocho de enero del año dos mil diecinueve, con esto demuestro la relación paterno-filial de mi nieta los demandados y mi persona.

5.1.2.- Certificado de nacimiento de **Alexander Josué Martínez Torres**, con esto demuestro la relación materno-filial de mi nieta y el demandado quien es mi hijo biológico y mi persona.

5.2. TESTIFICALES:

5.2.1. Mario Antonio Munguía Velázquez, mayor de edad, casado, identificado con cedula de identidad número: 281-020980-0008K, de este domicilio de León, dirección que cita: Supermercado Palí Sutiaba, dos cuabras y ochenta varas al sur, León, quien es vecino mío y con el que demostrare que tiene conocimiento directo de que los demandados: **Alexander Josué Martínez Torres y Marina Isabel Espinoza Rodríguez** habitan en mi casa de habitación y desde que la niña nació ni mi hijo ni la señora Marina

Isabel Espinoza Rodríguez han mostrado actitud irresponsable respecto de mi nieta Cataleya Anahí Martínez Espinoza.

5.2.1. Gloria Miranda García, mayor de edad, casada, identificado con cedula de identidad número: 281-130690-0021N, de este domicilio de León, dirección que cita: Supermercado Palí Proquinsa, dos cuabras y setenta y cinco varas al sur, León, quien también es vecina mía y con la que demostrare que los demandados: **Alexander Josué Martínez Torres y Marina Isabel Espinoza Rodríguez**, han dejado en completo abandono a mi nieta Cataleya Anahí Martínez Espinoza, soy yo la que baña a la niña, la alimenta debido que la madre de la niña se ha negado a amamantar a la niña, tanto el padre de mi nieta como la madre de la niña se la pasan de fiesta, trasnochando, y no se preocupan por la niña en lo absoluto.

MEDIDA CAUTELAR:

Señora Judicial, en este acto solicito decrete la siguiente medida cautelar:

1.-Prohibición o restricción de acercamiento de los demandados respecto de mi nieta Cataleya Anahí Martínez Espinoza de conformidad al artículo 459 inciso i de la Ley 870, debido al abandono y desinterés que ha mostrado en relacionarse con mi nieta referida anteriormente, a quien los demandados desatienden desde su nacimiento, pues la niña queda bajo mi cuidado desde su nacimiento

PETICIONES:

1.- Otorgarme intervención de ley que en derecho corresponde y admitir la presente demanda.

2.- Dé trámite de ley correspondiente a la presente demanda, establezca medida cautelar urgente y emplace a la parte demandada y programe fecha para audiencia inicial.

3.- Declare con lugar todas mis pretensiones y ordene por sentencia la suspensión de la autoridad parental de Alexander Josué Martínez Torres y a la joven Marina Isabel Espinoza Rodríguez respecto de su hija Cataleya Anahí Martínez Espinoza, concediéndome el ejercicio de la autoridad parental exclusiva.

Nombro como mi Representante Legal y como representante legal de mi mandante a la Licenciada Diana Mercedes Baldizón, Abogado y Notario Público, en esta ciudad,

debidamente autorizada por la excelentísima Corte Suprema de Justicia, bajo carnet número:50046 y con cédula de identidad número: 281-200897-0007N

Para Notificar a los demandados cito: Supermercado Palí Sutiaba, dos cuadras y setenta y cinco varas al sur, León.

Señalo para notificaciones: Unión Fenosa Central tres cuadras al este, Lic. Diana Mercedes Baldizón.

León, seis de abril del año dos mil veintiuno.

MARLA ISABEL TORREZ MAYORGA

LIC. DIANA MERCEDES BALDIZÓN

ABOGADA Y NOTARIA PÚBLICA

CARNET CSJ: 50046

Modelo de Demanda de Pérdida de Autoridad Parental

DEMANDANTE: MARITZA AMELIA ALEMÁN BARRETO

DEMANDADA: MAUREN NICOLE MEDINA ALEMÁN

PRETENSIÓN: PÉRDIDA DE AUTORIDAD PARENTAL CON ACUMULACION DE EJERCICIO DE LA AUTORIDAD PARENTAL EXCLUSIVA

SEÑORA JUEZ LOCAL ÚNICO DE MALPAISILLO.

IDENTIFICACIÓN PROCESAL ACTIVA:

Soy, Maritza Amelia Alemán Barreto, mayor de edad, soltera, ama de casa, del domicilio de Municipio de Malpaisillo, identificada con cedula de identidad número 291-150858-0000F.

IDENTIFICACIÓN PROCESAL PASIVA:

Mauren Nicole Medina Alemán, quien es mayor de edad, soltera, sin oficio, del domicilio de Malpaisillo, identificada con cédula de identidad número 291-220993-0021H; ante usted con el debido respeto comparezco y expongo;

REPRESENTACIÓN LEGAL.

Que soy madre de Denis Yamileth Medina Alemán quien a su vez es madre de Mauren Nicole Medina Alemán, quien a su vez es madre de los menores Joshua Esaú y Hanzell Mateo ambos de apellido Martínez Medina, ambos de cinco meses de edad, a como lo demuestro conforme Certificados de Nacimiento originales extendidos por el Registro Civil de las Personas del Municipio Malpaisillo, que adjunto al presente escrito junto con

copias de ley; documentos que de conformidad a lo establecido en el artículo 267 de nuestro Código de Familia vigente Ley 870, me legitima para actuar de manera activa en este proceso en representación de mis bisnietos, siendo mi persona la que actualmente ejerce la autoridad parental de hecho de estos.

RELACIÓN DE LOS HECHOS.

Primero: Que habiendo procreado mi nieta Mauren Nicole Medina Alemán, quien es mayor de edad, soltera, sin oficio, del domicilio de Malpaisillo; a sus menores hijos Joshua Esaú y Hanzell Mateo ambos de apellido Martínez Medina, ésta, a los cinco días de nacidos los abandonó en mi casa de habitación con el único propósito de merodear las calles y cantinas de este Municipio con su actual pareja, descuidando a mis bisnietos a tal punto que la vida de los mismos corría grave peligro ya que nacieron prematuros y no se estaban alimentando de forma adecuada dado que la madre no quería alimentarlos únicamente tomar licor y ante la insistencia de toda la familia para que los cuidara solamente argumentaba que no quería, que si tanto nos importaban que los cuidara yo. En una ocasión se atrevió a dejarlos solitos por cuatro horas seguidas por lo que me di a la tarea de llamar a la policía para que observaran de propia vista la irresponsabilidad de su madre biológica.

Segundo: Ante esta crueldad de parte de la progenitora de mis bisnietos, acudí al Ministerio de la Familia de Malpaisillo a fin de tratar de darle una solución a este problema con el único propósito de salvaguardar la integridad física de mis bisnietos, ante lo cual MIFAN a través de su delegada municipal Licenciada Olga Trejos se dio a la tarea de citar a ambas partes y realizar el correspondiente estudio sicosocial determinando mediante resolución del tres de marzo del año dos mil quince de las cuatro y cuarenta y ocho de la tarde en su parte resolutive, dejar en mis manos, de manera temporal, la responsabilidad absoluta de mis bisnietos, a como lo demuestro conforme resolución del Ministerio de la Familia que adjunto al presente escrito en original y copias de ley. Vale recalcar señora juez que actualmente me encuentro en plena capacidad de goce y

ejercicio de mis derechos y obligaciones, convivo con mi pareja en mi casa de habitación la cual es humilde, económicamente estable y sobre todo lo más importante con el suficiente amor para dar a mis bisnietos.

PRETENSIÓN

Por todo lo antes expuesto vengo ante su autoridad en representación de mis menores bisnietos Joshua Esaú y Hanzell Mateo ambos de apellido Martínez Medina a demandar como en efecto demando a mi nieta Mauren Nicole Medina Alemán de generales ya expuestas con Acción de Pérdida de Autoridad Parental para que su autoridad decrete mediante sentencia firme que dada la irresponsabilidad de su madre al abandonar a sus menores hijos, el peligro que corre sus vidas en manos de esta, ante el maltrato que esta les dio durante sus cinco primeros días de vida y ante el evidente desorden de vida de la misma, su autoridad decrete la pérdida de las relaciones que nacen de la autoridad parental que la demandada ejerce sobre mis bisnietos por el vínculo materno filial que la une a ellos y que en consecuencia se me adjudique en mi calidad de bisabuela materna de los menores la autoridad parental exclusiva de los mismos.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

1. Constitución Política de Nicaragua, “artículo 71... la niñez goza de toda la protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, por lo cual tiene plena vigencia la Convención de los Derechos del niño y la niña”; artículo 76: estos tienen derecho a las medidas de prevención, protección y educación que su condición requiere, por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.
2. Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña. Artículo 9 “los Estados partes velaran porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando a reserva se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado

que sea necesario para su bienestar, teniendo en cuenta los Derechos y Deberes de sus padres... con ese fin tomaran todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”; Artículo 27.1.4 los estados partes reconocen el Derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental espiritual, moral y social.

3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 24... Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

4. Código de la Niñez y Adolescencia. Arto. 9. En todas las medidas que tomen las Instituciones públicas y privadas de bienestar social, los Tribunales, las Autoridades nacionales, municipales y de las Regiones Autónomas que afecten a las niñas, niños y adolescentes, así como en la interpretación y aplicación de este Código, se deberá tomar en cuenta como principio primordial, el interés superior de la niña, el niño y el adolescente; Arto. 10. Se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural, social, en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficie en su máximo grado; Arto. 21. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su familia, por lo que no deberán ser separados de su madre y padre, salvo cuando la convivencia con uno o ambos padres representen un peligro para la vida, integridad física y desarrollo integral del menor. La separación de su familia deberá ser ordenada mediante resolución judicial motivada, bajo pena de nulidad, en procedimiento contencioso.

5. Código de Familia Ley 870; Artículos 1; 2.b), c), g), i); 4; 267; 295.b);

MEDIOS DE PRUEBA.

Documentales:

1. Certificados de Nacimiento de mi hija Denis Yamileth Medina Alemán; de mi nieta Mauren Nicole Martínez Medina y de mis bisnietos Joshua Esaú y Hanzell Mateo ambos

de apellido Martínez Medina; con los cuales queda plenamente demostrado el vínculo de parentesco que me une a mis bisnietos en calidad de bisabuela de los mismos.

Testificales:

1. Maritza Amelia Alemán Barreto, mayor de edad, soltera, ama de casa, del domicilio de Municipio de Malpaisillo, identificada con cedula de identidad número 291-150858-0000F; quien dirá en audiencia de vista de causa que Mauren Nicole Martínez Medina, madre biológica de los menores Joshua Esaú y Hanzell Mateo ambos de apellido Martínez Medina los abandono a los cinco días de nacidos no importándole que los niños siendo prematuros podrían morir de hambre y ante el reclamo de mi parte a fin de que los cuidara solo me respondía que si tanto me importaban que los cuidara yo. Así mismo dirá que la razón de tanta crueldad es simplemente la necesidad de andar en las calles deambulando bebiendo licor en compañía de su actual pareja, padre biológico de mis bisnietos. De igual manera dirá que se dio parte de toda esta situación al Ministerio de la Familia delegación de Malpaisillo quien a través de su representante Licenciada Olga Trejos, quien luego de realizar sus investigaciones y respectivos estudios decreto mediante resolución que mis bisnietos quedarían bajo mi responsabilidad y cuidado absoluto. Además, dirá otras circunstancias.

2. Celio Misael Rivera Vallejos mayor de edad, soltero, obrero, del domicilio del Municipio de Malpaisillo, identificado con cedula de identidad número 291-280770-0005S; quien dirá en audiencia de vista de la causa que ha sido testigo presencial de la irresponsabilidad de la joven Mauren Nicole Martínez Medina para con sus menores hijos Joshua Esaú y Hanzell Mateo ambos de apellido Martínez Medina. Que fue sabido por toda la comunidad que Mauren Nicole los dejaba abandonados por horas y en ocasiones durante todo un día con el propósito de consumir bebidas alcohólicas con su pareja. Así mismo dirá que la joven Mauren Nicole lleva una vida desordenada y que con frecuencia maltrata verbal y psicológicamente a su bisabuela Maritza Alemán y que inclusive la ha amenazado de muerte. Además, dirá otras circunstancias.

3. Michell Kasandra Medina Alemán, mayor de edad, soltera, ama de casa, del domicilio de Malpaisillo, identificada con cedula de identidad número 291-220496-0002Q; quien dirá en audiencia de vista de la causa que ha sido testigo presencial de la

irresponsabilidad de la joven Mauren Nicole Martínez Medina para con sus menores hijos Joshua Esaú y Hanzell Mateo ambos de apellido Martínez Medina. Que fue sabido por toda la comunidad que Mauren Nicole los dejaba abandonados por horas y en ocasiones durante todo un día con el propósito de consumir bebidas alcohólicas con su pareja. Así mismo dirá que la joven Mauren Nicole lleva una vida desordenada y que con frecuencia maltrata verbal y psicológicamente a su bisabuela Maritza Alemán y que inclusive la ha amenazado de muerte. También dirá que ante tanta irresponsabilidad se dio parte a la Policía Nacional y al Ministerio de la Familia quienes tomaron las medidas respectivas. Además dirá otras circunstancias.

4. Rosa Argentina Cano Canales, mayor de edad, soltera, ama de casa, del domicilio de Malpaisillo, identificada con cedula de identidad número 281-151164-0021R; quien dirá en audiencia de vista de la causa que ha sido testigo presencial de la irresponsabilidad de la joven Mauren Nicole Martínez Medina para con sus menores hijos Joshua Esaú y Hanzell Mateo ambos de apellido Martínez Medina. Que fue sabido por toda la comunidad que Mauren Nicole los dejaba abandonados por horas y en ocasiones durante todo un día con el propósito de consumir bebidas alcohólicas con su pareja. Así mismo dirá que la joven Mauren Nicole lleva una vida desordenada y que con frecuencia maltrata verbal y psicológicamente a su bisabuela Maritza Alemán y que inclusive la ha amenazado de muerte. También dirá que ante tanta irresponsabilidad se dio parte a la Policía Nacional y al Ministerio de la Familia quienes tomaron las medidas respectivas. Además dirá otras circunstancias.

5. Maynor Brayan Alemán Barreto: mayor de edad, soltero, obrero, del domicilio de Malpaisillo e identificado con cedula de identidad número 291-040493-0004U; quien dirá en audiencia de vista de la causa que ha sido testigo presencial de la irresponsabilidad de la joven Mauren Nicole Martínez Medina para con sus menores hijos Joshua Esaú y Hanzell Mateo ambos de apellido Martínez Medina. Que fue sabido por toda la comunidad que Mauren Nicole los dejaba abandonados por horas y en ocasiones durante todo un día con el propósito de consumir bebidas alcohólicas con su pareja. Así mismo dirá que la joven Mauren Nicole lleva una vida desordenada y que con frecuencia maltrata verbal y psicológicamente a su bisabuela Maritza Alemán y que inclusive la ha amenazado de

muerte. También dirá que ante tanta irresponsabilidad se dio parte a la Policía Nacional y al Ministerio de la Familia quienes tomaron las medidas respectivas Además dirá otras circunstancias.

6. Paula Alejandra Durón Salinas: mayor de edad, soltera, ama de casa, del domicilio de Malpaisillo e identificada con cedula de identidad número 291-110182-0001W; quien dirá en audiencia de vista de la causa que ha sido testigo presencial de la irresponsabilidad de la joven Mauren Nicole Martínez Medina para con sus menores hijos Joshua Esaú y Hanzell Mateo ambos de apellido Martínez Medina. Que fue sabido por toda la comunidad que Mauren Nicole los dejaba abandonados por horas y en ocasiones durante todo un día con el propósito de consumir bebidas alcohólicas con su pareja. Así mismo dirá que la joven Mauren Nicole lleva una vida desordenada y que con frecuencia maltrata verbal y psicológicamente a su bisabuela Maritza Alemán y que inclusive la ha amenazado de muerte. También dirá que ante tanta irresponsabilidad se dio parte a la Policía Nacional y al Ministerio de la Familia quienes tomaron las medidas respectivas Además dirá otras circunstancias.

Periciales:

1. Lic. Olga Trejos delegada del Ministerio de la Familia de Malpaisillo: con quien se incorporar en audiencia de vista de la causa auto resolutive número uno dictado por ella misma en el que se evidencia estudio sicosocial de los menores Joshua Esaú y Hanzell Mateo ambos de apellido Martínez Medina detectando un peligro en la integridad física de los mismos y resolviendo dejarlos a mi cargo a fin de judicializar el caso.

Petición.

1. Que se me de Intervención de Ley con representación exclusiva de mis menores bisnietos Joshua Esaú y Hanzell Mateo ambos de apellido Martínez Medina, que se admita la presente demanda y se le dé el trámite que en Derecho corresponde.

2. Que de conformidad a lo establecido en el artículo 458, 459 inciso d) y 461 Ley 870, pido se decreten las siguientes medidas cautelares: la separación material de los menores Joshua Esaú y Hanzell Mateo ambos de apellido Martínez Medina de su madre biológica Mauren Nicole Martínez y la prohibición de que esta se acerque a aquellos.
3. Que de conformidad a lo establecido en los artículos 475, 479, 478 y 520 se notifique, conceda traslado y se de intervención a la Procuraduría Especial de la Familia y al Ministerio de la Familia Niñez y Adolescencia delegaciones de El Municipio de Malpaisillo para lo de su cargo.
4. Que de conformidad a lo establecido en el artículo 519 CF se emplace a la señora Mauren Nicole Martínez Vargas para que en el término de diez días conteste lo que tenga a bien sobre la demandada interpuesta por la suscrita en su contra; para esto pido se le notifique en su casa de habitación que cita del Instituto España una cuadra al sur, media cuadra al oeste, Malpaisillo.
5. Que una vez contestada la demanda o precluido el término de contestación se programe audiencia Inicial de conformidad a lo establecido en el artículo 521 CF.
6. Que se le dé Intervención de Ley al Licenciado Carlos Rivera Wassmer, en calidad de asesor jurídico, identificado con número de carnet 3541 acreditado por la Corte Suprema de Justicia.
7. Que se tengan por admitidos todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos por la suscrita.
8. Que se dicte Sentencia en el término de ley decretando mediante sentencia firme que dada la irresponsabilidad de Mauren Nicole Martínez Medina madre biológica de los menores Joshua Esaú y Hanzell Mateo ambos de apellido Martínez Medina, al abandonar a los mismos en el quinto día de nacidos, ante el peligro que corren sus vidas en manos de esta, ante el maltrato que esta les dio durante sus cinco primeros días de vida y ante el evidente desorden de vida de la misma, su autoridad decreta la perdida de las relaciones que nacen de la autoridad parental que la demandada ejerce sobre mis bisnietos por el vínculo materno filial que la une a ellos y que en consecuencia se me

adjudique en mi calidad de bisabuela materna de los menores la autoridad parental exclusiva de los mismos.

Desde ya me obligo a probar todos y cada uno de los hechos descritos en esta demanda.

Señalo para oír notificaciones la oficina que sita Alcaldía de Malpaisillo tres cuadras al sur y una al este.

Malpaisillo, cuatro de mayo del dos mil quince.

Maritza Amelia Alemán Barreto.

Lic. Carlos Rivera Wassmer

Abogado y Notario Público

Carnet CSJ: 3541